

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO
Comisión de Derechos Humanos y Pacificación

***INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE DIVERSOS CASOS DE VIOLACIONES
A LOS DERECHOS HUMANOS***

Lima, diciembre de 1993.

Tabla de contenidos

	Párrafos
Primera Parte:	Consideraciones preliminares 1 - 23
Segunda Parte:	Situación actual de los casos encargados a esta Comisión:
	- Caso Cayara 24 - 62
	- Asesinato del periodista Hugo Bustíos 63 - 82
	- Asesinato de Fernando Mejía Egocheaga, abogado de las comunidades campesinas de Oxapampa 83 - 96
	- Asesinato y torturas en agravio de los Baldeón, Comunidad de Chusqui 97 - 101 102 - 105
	- Asesinato de 16 campesinos en Iquicha 106 - 114
	- Asesinato de Rodríguez Pighi y los hermanos Gómez Paquillauri 115 - 121
	- Asesinato de Zacarías Pasca y Marcelino Valencia 122 - 128
	- Sucesos de Santa Bárbara 129 - 137
	- Sucesos de Los Molinos 138 - 141
	- Sucesos de los penales 142 - 155
	- Sucesos del Jirón Huanta 156 - 167
	- Atentado contra el Abogado Augusto Zúñiga 168 - 172
Tercera Parte:	Conclusiones 173 - 192

PRIMERA PARTE

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Si bien los especialistas relacionan el concepto "Derechos Humanos" con todas las necesidades sociales que pueden ser calificadas de "fundamentales" (así Eusebio Fernández, en "El problema del fundamento de los Derechos Humanos"), para los fines de este informe podemos entenderlo como exclusivamente referido a las llamadas "libertades políticas", asumidas como valores básicos de la estructura democrática del Estado que pueden ser objeto de sistemas especiales de protección (ver por ejemplo, los "Informes sobre el Desarrollo Humano" editados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo). A partir de esta delimitación podemos caracterizar las violaciones a los derechos humanos del modo siguiente:

"Las violaciones a los Derechos Humanos son aquellos delitos que atentan contra los derechos fundamentales del hombre, en cuanto miembro de la humanidad, que se encuentran definidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que son realizadas por el Estado -directa, indirectamente o por omisión- al amparo de su poder único. De esta manera, el Estado anula su finalidad esencial y provoca la inexistencia del Estado de Derecho" (IDDHH 1991:13-15).

2. De esta definición fluyen varios aspectos que son comunes a todas las modalidades posibles de violación a los derechos mencionados. El sujeto responsable por la violación a los Derechos Humanos es un agente del Estado o una persona que actúa a su amparo, es decir, un funcionario o servidor público o cualquier otra persona que actúa vinculada de algún otro modo a los aparatos estatales. En estos casos, el ejecutor obra cumpliendo una orden o por propia iniciativa, utilizando la capacidad operativa del Estado y recibiendo protección de algunos funcionarios con capacidad de decisión. Ellos, hayan o no ordenado la ejecución del delito, muestran su aquiescencia con los hechos velando por la desaparición de todo vestigio y conservando en secreto la identidad de los realizadores.
3. La delimitación de los autores posibles de violaciones a los derechos humanos nos lleva necesariamente a plantear un tema muy discutido en la doctrina (ver al respecto Carlos Chipoco, "En Defensa de la Vida", Lima, CEPS, 1992). Se plantea como problema si los agentes no vinculados al Estado (como por ejemplo, los grupos terroristas y los narcotraficantes) pueden violar los Derechos Humanos. Para los fines de este informe -y atendiendo al mandato de esta Comisión- puede asumirse que si bien los Derechos Humanos son universales y por ello su respeto debe exigirse a toda persona, las transgresiones a ellos tienen diversa calificación jurídica y distintos modos de exigibilidad según la posición que tiene el transgresor en referencia a las instituciones estatales. Si el transgresor actúa vinculado del modo descrito a estas instituciones, estaremos hablando de una violación a los Derechos Humanos *stricto sensu*.
4. En cambio, si el agente actúa violando los Derechos Humanos pero sin tener ningún punto de vinculación con los aparatos estatales del poder, tendremos que calificar jurídicamente su conducta como una transgresión al Derecho Internacional

Humanitario o, en su caso, al Derecho Penal interno de los estados. Lo dicho no pretende de ningún modo relativizar la lesividad social de unas u otras conductas. Se trata simplemente de reconocer que en el plano jurídico la distinta estructura de unas u otras situaciones trae consigo efectos también distintos en los modos de respuesta del sistema institucional y en el tipo de sanciones posibles.

5. Como se verá más adelante, cuando las violaciones a los Derechos Humanos son cometidas por personas que actúan al amparo del poder estatal se transgreden simultáneamente derechos de las personas y garantías institucionales diseñadas en favor de ellas. En este caso, estamos ante desviaciones en el uso del poder conferido por la sociedad a las instituciones públicas, cuestión que justifica el especial y permanente interés que debe mostrar el Congreso de la República por su adecuada sanción. La denuncia y observación pública de toda posible tendencia son aspectos que se integran dentro del deber estatal de prevenir la comisión de estos crímenes, por lo que el deber de investigar resulta de obligatoria observancia para este Congreso de la República.
6. Hechas estas delimitaciones podemos sostener que interesan a los fines de este informe las violaciones a los Derechos Humanos que resultan, bien de una decisión deliberada del Gobierno traducida en una política represiva planificada como tal, o bien del desarrollo de una cultura represiva que impregna el modo de actuación de los agentes del Estado (IDDDH 1991: 13-15). En el primer caso podrán desarrollarse patrones masivos o selectivos de detenciones arbitrarias, muertes, detenciones con desaparición, torturas, etc. En el segundo caso estaremos ante situaciones provocadas por la iniciativa aislada de agentes públicos o personas que, con posterioridad al crimen, logran obtener la protección de funcionarios con capacidad de decisión e influencia. En cualquier caso, para que se configure una violación a los Derechos Humanos que, en los términos descritos en el apartado anterior, vincule la responsabilidad del Estado en su conjunto, será necesario que, además, el crimen se desarrolle al amparo de una situación de impunidad.
7. En cualquier caso, los problemas originados por una violación a los Derechos Humanos se resuelven cuando el Estado pone a disposición de la justicia ordinaria a los responsables, permite a los órganos de la justicia actuar con plena autonomía, hace manifiesta su condena a los hechos y ofrece protección y reparación a las víctimas. Es precisamente la ausencia de este tipo de respuestas lo que hace que estas situaciones devengan en asuntos de interés para la comunidad internacional. Toda tendencia a permitir la no sanción de crímenes dentro de un Estado pone en cuestión la vigencia real de los principios que orientan el constitucionalismo democrático. Pero cuando los crímenes consentidos afectan los derechos fundamentales de la persona, lo que se pone en cuestión es la vigencia de las reglas mínimas de convivencia humana.
8. Las violaciones a los Derechos Humanos resultan de situaciones de abuso de poder en que la indefensión de la víctima es manifiesta. Estas situaciones pueden presentarse en muchas modalidades, diferenciables según el tipo de delito que, en cada caso, puede reprocharse al autor.

9. Según el sistema del Código Penal de 1991, las violaciones a los Derechos Humanos se expresan en delitos contra la vida, contra la integridad física y contra la libertad que se realizan en concurso con el genérico delito de "abuso de autoridad". Este sistema (que por ley especial incluye la figura de desaparición forzada de personas) ha resuelto los numerosos problemas que provocaba la ahora inadecuada estructura de bienes jurídicos contenida en el Código Penal de 1924. Sin embargo, las normas de este último cuerpo normativo deben tenerse presentes aún ya que, los principios de aplicación del Derecho Penal obligan a recurrir a ellas para enjuiciar todos los casos anteriores a la entrada en vigencia el Código de 1991.
10. En términos del Derecho Internacional, todas estas situaciones pueden ser asimiladas a los conceptos de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas y arrestos arbitrarios. Dada la relación de casos contenida en el mandato que motiva este informe, vamos a restringir este apartado a lo que se refiere a las figuras de desaparición forzada de personas (que debía ser sancionada como secuestro según las reglas del Código de 1924) y ejecuciones extrajudiciales (que pueden ser sancionadas como homicidio o asesinato en ambos Códigos, en concurso con abuso de autoridad, según el Código de 1991).
11. Se dice que una persona ha desaparecido cuando no puede establecerse con certeza su destino luego de haber sido detenida por miembros de las fuerzas de seguridad o por personas o grupos que actúan a su amparo. En estos casos es frecuente que algunas autoridades del Gobierno niegan haber intervenido en el arresto y mantener recluido al desaparecido, que si bien puede ser ubicado tiempo después, puede también haber sido ejecutado durante su cautiverio. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

"La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de la libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez e interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto... Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano... Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado la libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación a su derecho a la integridad física... La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secretos y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida... La práctica de las desapariciones... implica el caso abandono de los valores que

emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención (Americana)..." (Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 155-158, Comisión Interamericana contra el Gobierno de Honduras por la desaparición del estudiante Manfredo Velásquez).

12. A partir de ambas definiciones puede asumirse que la desaparición forzada de personas hace referencia a una situación que no se explica sólo por la multiplicidad de bienes jurídicos lesionados, sino que implica la conformación de una situación de sometimiento muy grave en que la que, a través del secuestro, se busca sustraer a la víctima de toda forma de control jurisdiccional. Por ello, Mirta S. de Teitelbaum ha sostenido que la desaparición forzada de personas constituye una denegación del derecho a la personalidad jurídica:

"... el derecho a la personalidad jurídica (o derecho a ser reconocido como persona ante la ley) se refiere no sólo al ejercicio de ciertos derechos civiles... sino fundamentalmente a la posibilidad de usar las garantías y recursos que las leyes acuerdan a todas las personas para la protección de sus derechos humanos. Es precisamente la denegación del uso de esas garantías y recursos y la privación o exclusión de la persona de la red de los elementos legales, institucionales y sociales que la protegen, el primer elemento específico del tipo penal "desaparición forzada". Según las consideraciones precedentes, podría decirse que la desaparición forzada de personas es esencialmente una violación a los derechos de la libertad, la seguridad y la personalidad jurídica, pues constituye una privación ilegal de la libertad en la que se mantiene oculta a la víctima impidiéndosele toda forma de contacto, por medios regulares, con su entorno familiar, social, institucional y legal, de modo que no pueda ejercer ningún recurso legal ni recurrir a ningún medio de protección social, institucional o familiar... el concepto incluye no sólo la privación de todo recurso legal, sino también la idea de "aislamiento social e institucional" (de Teitelbaum. Coloquio de Buenos Aires, APDH 1988: 66).

13. Según el Informe sobre violaciones a los Derechos Humanos en el Uruguay preparado por el Servicio Paz y Justicia (1972-1985), la desaparición forzada tiene por objeto "alcanzar la máxima capacidad represiva con el mínimo de responsabilidad". Como señala el informe:

"Al no ser reconocida la detención el prisionero está formalmente a merced de sus captores. En este sentido, la desaparición es una práctica al servicio de otras graves violaciones a los derechos humanos como la tortura y la ejecución extrajudicial... En definitiva, una desaparición es una situación incierta, un preso sin vista, ni tribunal, ni condena, ni defensa; un preso que nunca retorna. Eso es lo dramático, lo que la caracteriza como acto criminal, especialmente cruel" ("Uruguay, Nunca Más": 286).

14. Por otro lado, la ocurrencia sistemática de desapariciones forzadas pone en cuestión la responsabilidad de los funcionarios encargados de definir las políticas de seguridad interior.

"Las desapariciones forzadas nunca son incidentes fortuitos. Requieren un alto grado de organización que implica a muchas autoridades. La víctima debe ser seleccionada y localizada. Se necesitan fuerzas especiales para ponerla bajo custodia. Se debe poner en marcha un sistema que garantice que tanto la víctima como los registros permanecen ocultos. Por otro lado, también tiene que existir algún otro sistema que implique a muchos estratos de funcionarios, ya que es capaz de obstruir los esfuerzos de las familias, los amigos, los abogados y los activistas de derechos humanos para encontrar a los "desaparecidos".

La necesidad de ocultación atañe a todos los procedimientos relacionados con las desapariciones forzadas...

Los esfuerzos realizados para localizar a las víctimas se ven obstaculizados por trabas que van desde la simple negación y la prohibición de acceso a los centros de detención hasta las amenazas y la intimidación. Todas las personas involucradas en una "desaparición" son cómplices del crimen y, por tanto, hacen cuanto está en su poder para encubrir la verdad".

15. Para el profesor Eugenio Zaffaroni las desapariciones forzadas prolongadas pueden corresponder, en realidad, a casos de ejecuciones extrajudiciales ocultas (*), es decir, a "ejecuciones deliberadas e ilegítimas, llevadas a cabo por orden de un gobierno o con su complicidad o aquiescencia" (AI 1993: 15). En general,

"La suerte de los "desaparecidos" varía según el país y la época. A veces, las víctimas permanecen recluidas en secreto durante muchos años, y finalmente son liberadas sin explicación alguna. Pero, trágicamente, es más frecuente que las desapariciones forzadas sean el preludio de ejecuciones extrajudiciales. Las víctimas "desaparecen" y luego son torturadas hasta que mueren, o son asesinadas al amparo de su "desaparición". Las autoridades continúan negando todo conocimiento de su paradero y, a menudo, los cuerpos desaparecen o son mutilados para impedir que puedan llegar a ser reconocidos" (AI 1993: 15).

16. Además de la vida, la integridad física y el derecho a acceder a la protección de la justicia, las situaciones descritas lesionan el sistema de garantías que el Estado se compromete a respetar en favor del ciudadano. Como anota el profesor Bustos, en los delitos de abuso de autoridad:

"Se está, pues, en presencia de un bien jurídico institucional -conforme a la correcta terminología usada por Scrivá -, es decir, un bien jurídico que recoge un sistema orgánico y complejo de valoraciones; en este caso, el sistema garantizador de la Constitución respecto de la libertad y seguridad, en otros términos el sistema de control a las actuaciones de los poderes públicos. Se trata de un bien jurídico que sirve de protección previa a bienes jurídicos concretos..." (*).

17. Los dos modos de violación a los Derechos Humanos que han sido descritos muestran particular importancia en la reconstrucción del proceso antisubversivo desarrollado para contrarrestar el alzamiento terrorista de Sendero Luminoso. Conforme a reconocido el gobierno en la Directiva *, por lo menos en un primer período de

prácticas contrasubversivas el gobierno incurrió, lamentablemente, en violaciones a los Derechos Humanos. Así, según los registros de las Naciones Unidas, durante los últimos 10 años el Perú mostró el cuadro más grave de desapariciones forzadas en el mundo.

Hasta 1992, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de las Naciones Unidas transmitió al gobierno comunicaciones por 2,836 casos, de los cuales, al 7 de enero de 1993, 2,327 seguían sin ser aclarados. A ellos hay que agregar los * casos no resueltos que registra, en lo que va de 1993, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos.

18. Desde las primeras semanas de 1983, diversos medios de comunicación empezaron a registrar denuncias que revelaban el desarrollo de un patrón consistente de desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones arbitrarias que involucraban a las fuerzas de seguridad.

En enero de 1985 Amnistía Internacional denunció que en el Perú, desde 1983, por lo menos 1005 personas habían desaparecido y otras 430 habían sido halladas muertas luego de denunciarse su detención. En el informe que entonces se publicó, Amnistía incluía una relación con cinco lugares en los que frecuentemente se encontraba cadáveres abandonados: Paracuti (un basurero ubicado a 3 kilómetros de la ciudad de Ayacucho), Infiernillo (a 14 kilómetros de la misma ciudad), La Quinoa (a 20 kilómetros de Ayacucho), Sacsaruni (a 20 kilómetros de esa ciudad) y Lirio (en Soccus, Ayacucho). La relación también incluía las fosas encontradas en 1984 en Puchcochicc (14 de agosto: 8 cadáveres, a 4 kilómetros de Huanta); Pago Impao (20 de octubre: 5 cadáveres a 3 kilómetros de Huanta); Olanopampa (18 de agosto: 4 cadáveres, también a 3 kilómetros de Huanta); Chamaná (20 de octubre: 5 cadáveres a 23 kilómetros de Huanta); Bajo Chicho (20 de octubre: 14 cadáveres a 13 kilómetros de Huanta); Pucayacu (22 de agosto: 50 cadáveres a 46 kilómetros de Huanta); Pichari (en el Cuzco, 50 cadáveres encontrados en noviembre); Ocos (Cangallo, 40 cadáveres encontrados en julio) y Totos (27 cadáveres encontrados en cinco fosas en abril de 1983).

Todos los cementerios clandestinos o "botaderos de cadáveres" -anotaba Amnistía- se encontraban cerca a carreteras y en algunos casos tenían vigilancia militar. Los cadáveres identificados correspondían a personas que estaban siendo buscadas como desaparecidas y el resto resultaba irreconocible, no sólo por su estado de descomposición, sino por actos deliberados como la amputación de las manos y la desfiguración de los rostros, además de las numerosas huellas de tortura que mostraban los cuerpos. Según el informe, muchos familiares de Ayacucho solían buscar a sus desaparecidos entre los desperdicios del basurero de Paracuti.

19. En julio de 1985 asumió la presidencia García Pérez, del Partido Aprista Peruano, y en agosto se denunció simultáneamente tres crímenes brutales: siete personas fueron secuestradas y asesinadas por efectivos del ejército en la localidad de Pucayacu; en Accomarca 39 adultos y 23 niños fueron asesinados y 3 personas desaparecieron a consecuencia de la realización de un operativo militar; en Bellavista 35 niños y 28 campesinos fueron víctimas de crímenes análogos en similares circunstancias.

En 1986 el debelamiento de un motín organizado simultáneamente en tres cárceles de Lima por los senderistas presos provocó el asesinato de alrededor de 100 personas y la desaparición de un número similar. Ese mismo año, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tuvo que reconocer que la muerte de 13 campesinos en Parcco Alto, que inicialmente había sido informada como resultado de un enfrentamiento, se relacionaba en realidad con "actos que transgreden las disposiciones vigentes que regulan las operaciones de las fuerzas del orden."

En mayo 1988 más de 20 personas fueron asesinadas en una operación militar de represalia en la comunidad de Cayara y una mujer, Sonia Muñoz Vega de Yangali, sobrevivió a un intento de asesinato que efectivos del ejército trataban de atribuir a Sendero Luminoso. Sólo entre 1986 y 1989 la Fiscalía de la Nación recibió denuncias por la desaparición de 1748 personas y, en 1989, una Comisión Especial del Congreso atribuyó a la acción de grupos paramilitares 133 crímenes cometidos desde 1987.

20. En 1990 el Ingeniero Fujimori asumió el gobierno de un país que había sido señalado por las Naciones Unidas, durante 4 años consecutivos, como el que mostraba un mayor volumen de desaparecidos en el mundo. A los pocos meses de comenzado su gobierno un estudiante universitario (Ernesto Castillo Páez) desapareció en Lima luego de ser arrestado por la Policía Nacional y su abogado (Augusto Zúñiga) sufrió un atentado con explosivos que le amputó el brazo izquierdo.

Durante 1991 numerosas denuncias mostraban la realización de asesinatos selectivos en varias provincias al norte de Lima. Además se produjo un asesinato masivo de 16 personas, en Barrios Altos, en el centro de la capital, a plena luz del día y a pocos metros de una dependencia del Servicio de Inteligencia Nacional.

En 1992 se encontró los cadáveres de once estudiantes de la Universidad Nacional del Centro en Huancayo cuyas desapariciones se había denunciado, y el del profesor Sánchez Muñoz, junto a 9 alumnos de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta-, desaparecieron en Lima luego de ser secuestrados en el recinto universitario bajo custodia y responsabilidad del Ejército Peruano.

Durante 1992 la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos registró 286 denuncias por desaparición forzada de personas y 114 por ejecuciones extrajudiciales. En lo que va de 1993 el Ministerio de Justicia registra * denuncias por desapariciones forzadas y ninguno de los casos anteriores ha sido resuelto, en un cuadro de impunidad que aparece reforzado por la manifiesta oposición que han hecho el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas al desarrollo de una investigación parlamentaria sobre las desapariciones de la UNE Enrique Guzmán y Valle -"La Cantuta"-.

21. A nivel de la realización del derecho a la protección de las personas cabe subrayar que el Ministerio Público ha recibido, desde 1980, casi 5000 denuncias por desapariciones forzadas de personas, pero sólo se ha instaurado un proceso penal en el fuero común vinculado a estos casos (Caso Castillo Páez), el mismo que concluyó con la absolución de los inculcados por el delito de abuso de autoridad. En muchos

casos la prosecución de causas penales ha sido interrumpida por solicitudes de corte de proceso ("contiendas de competencia") trabadas por el Fuero Privativo Militar que luego ha archivado sistemáticamente las causas iniciadas en su sede.

22. Tampoco las acciones de garantía constitucional han tenido éxito. Entre 1982 y 1984, años que los crímenes alcanzaron su mayor intensidad, sólo se presentaron 14 acciones de Habeas Corpus en el distrito judicial de Ayacucho, y prácticamente ninguna fue realmente tramitada por los órganos de administración de justicia (García Sayán 1986:63). Hasta hoy, el Poder Judicial ha declarado fundados sólo dos de estos recursos, ordenando la libertad de los afectados que, sin embargo, permanecen desaparecidos.
23. Hasta mayo de 1992 se habían iniciado 83 procesos militares por casos vinculados a los Derechos Humanos. De ellos, sólo 5 habían concluido (4 con orden de archivamiento y uno con condena judicial); 3 casos estaban a la espera de la confirmación del archivamiento y 57 estaban paralizados luego de ser abiertos sin individualizar responsables. Desde entonces, según declaraciones de funcionarios del Gobierno, sólo se ha dictado condena en dos oportunidades, pero ninguna de estas decisiones ha sido publicada (casos "Pucayacu" y "Santa Bárbara").
24. A la fecha no se ha establecido el destino de las víctimas de la mayoría de estos crímenes ni se ha sancionado adecuadamente a los responsables. El repaso de estas situaciones, fuerza en consecuencia, a plantear de modo urgente la necesidad de resolver la situación de impunidad que aparece institucionalizada en el país.

SEGUNDA PARTE**SITUACIÓN ACTUAL DE LOS CASOS ENCARGADOS A ESTA COMISIÓN SEGUN
MOCION APROBADA EL XX MARZO DE 1993****Caso Cayara****13 de mayo de 1988**

25. Según las informaciones que han estado a disposición de esta Comisión el 13 de mayo los comuneros de la localidad de Cayara escucharon una explosión proveniente de Erusco y tiroteos por un lapso de 45 minutos. El día 14, entre las 09:00 y 10:00 am. dos helicópteros sobrevolaron y aterrizaron en la zona de Erusco. Efectivos de las Fuerzas Armadas en número de 80 se dirigieron a Cayara.
26. Algunos pobladores de la comunidad reconocieron a los miembros del ejército como provenientes de la Base Militar de Huaya.
27. Los soldados contaban con una lista de los domicilios de comuneros. A su ingreso al pueblo de Cayara, proceden a matar al comunero Esteban Asto Bautista y utilizando un comunero como guía, destrozaron la posta médica, rompieron puertas y saquearon bodegas.
28. Mientras se producían los hechos mencionados, en la iglesia del pueblo se celebraba una festividad religiosa. Los efectivos del ejército irrumpieron en la iglesia, matando a 5 pobladores.
29. Durante la noche, los soldados del ejército torturaron a 5 comuneros en el local del Concejo de Cayara.
30. El pueblo de Cayara se encontraba en época de cosecha, razón por la cual gran parte de la población estaba en sus chacras, en Ccechua. Alrededor de 80 efectivos del ejército se dirigieron a Ccechua, reunieron a los comuneros en Ccachuaypampa, entre las cuatro y cinco de la tarde. Exigieron a los campesinos que entreguen 20 fusiles que, decían, les habían sido robado a otros militares el día anterior.
31. Luego de someter a los hombres de la comunidad a maltratos y de dispersar de la zona a mujeres y niños, procedieron a dar muerte a cada uno de los hombres, haciendo uso de hachas y martillos.
32. Efectivos del Ejército procedieron a bloquear las vías de acceso a Cayara. En declaraciones para una revista local, un soldado del ejército confesó que la obstrucción tenía el propósito de "poner todo en orden para que puedan entrar". No se permitió el ingreso de civiles sino 13 días después de los sucesos.

33. El ejército impidió a los familiares de los comuneros muertos llegar a Ccechua, lugar donde se encontraban los cadáveres de 20 comuneros asesinados por los militares. Recién el 16 de mayo, los familiares pudieron enterrar a sus muertos.
34. Algunas informaciones indican que el 18 de mayo habría llegado a la zona el General José Valdivia Dueñas en helicóptero, procediendo a leer una lista, la cual contenía los nombres de comuneros que eran buscados por ser terroristas. Retirado del lugar el General Valdivia, una patrulla del ejército al mando de un oficial reconocido por los comuneros, detienen el 18 de mayo a Samuel García Palomino y Alejandro Echaccaya Villagaray -ambos nombrados en la lista mencionada-, al día siguiente detienen a Jovita García Suárez. Estas tres personas habrían sido retenidas hasta el 20 de mayo en la Escuela de Erusco, fecha en que los llevan con destino a la puna de dicha zona.
35. Familiares de los antes citados detenidos, luego de seguir los rastros de la patrulla militar, los ubican muertos y enterrados en una fosa común en Pucutuccasa, treinta días después de haber sido detenidos .
36. El 25 de mayo, en horas de la madrugada, miembros del ejército, retiraron los cadáveres enterrados en Cecchua, llevándolos con destino desconocido.
37. Efectivos del Ejército arrestaron en la comunidad de Cayara la noche del 29 junio a Guzmán Bautista, Gregorio Ipurre, Benigna Palomino, Humberto Ipurre y Catalina Ramos, quienes fueron llevados en un camión del ejército con destino desconocido. Guzmán y Gregorio eran testigos claves en los sucesos de Cayara, ambos rindieron testimonios ante el Fiscal Escobar, las comisiones parlamentarias y la prensa. El resto de detenidos eran parte de la familia de Gregorio.
38. Marta Crisóstomo García, testigo que identificó el cadáver de Jovita, fue detenida por efectivos militares.
39. Por gestiones de entidades de Derechos Humanos fue liberada Marta Crisóstomo García, abandonó Cayara por razones de seguridad, prestándosele seguridad mientras el Fiscal Escobar estaba asignado al caso.
40. El 8 de septiembre de 1989, más de un año después de los sucesos de Cayara, ocho individuos encapuchados vistiendo uniformes militares irrumpieron en la casa de Marta Crisóstomo García, en Huamanga, dándole muerte.
41. El 14 de diciembre de 1988, fueron asesinados tres testigos importantes de la matanza de Cayara, mientras viajaban en un camión junto a otras personas. Los testigos habían declarado ante el Fiscal Escobar, otras autoridades y prensa. Se atribuyen dichas muertes a soldados del ejército.
42. El Fiscal de la Nación comisionó al Fiscal Carlos Enrique Escobar para que se encargue de la investigación de la matanza de Cayara. Una vez iniciada la investigación, el Fiscal recibió las manifestaciones de 40 comuneros de Cayara.

43. Se practicaron las siguientes diligencias de inspección ocular, tomando para ello tres rubros de investigación:
- a. Daños materiales ocasionados por los efectivos militares en las viviendas de la comunidad, constando el estado de éstas y concluyendo que las viviendas habían sido quemadas y las puertas de ingreso rotas.
 - b. Saqueos y robos de dinero, especies, aparatos eléctricos, tanto en las bodegas de la comunidad como en las viviendas violentadas.
 - c. Contando con la presencia de testigos se procedió a la reconstrucción de los hechos en Ccachaypampa, los mismos que describieron los siguientes lugares y los hechos ocurridos en cada uno:
 - Ubicación de mujeres y niños, por orden de los militares,
 - Medios de tortura de los militares,
 - Lugar preciso de asesinato de campesinos,
 - d. Se recogieron piedras y yerbas con manchas de sangre, así como restos de cabello humano, con el fin de ordenar las pericias correspondientes,
44. Como parte de su misión investigadora el Fiscal Escobar ordenó las diligencias de exhumación de los cadáveres, las que se llevaron a cabo en Ccachaypampa, donde se encontraron varias fosas.
- a. En la primera se encontraban campesinos enterrados por sus familiares.
 - b. La segunda fosa, según versiones de una testigo debía contener el cadáver de su esposo, sin embargo y a pesar del fuerte olor que desprendía, no se encontró nada.
 - c. En la tercera fosa a unos 300 metros, según versiones de los testigos se encontraban los cuerpos de dos campesinos. Sin embargo, tampoco se halló ningún cuerpo, pero sí restos de prendas de vestir que habían acompañado los familiares al momento del entierro y se sentía un fuerte olor a putrefacción.
 - d. En la cuarta fosa, una testigo manifestó que había enterrado el cadáver de su hijo. Nuevamente como en los demás casos no se encontró el cadáver, pero sí restos de sangre y piel humana, asimismo, emanaciones de un fuerte olor.
 - e. Además, en sendas fosas se encontraron restos de velas, que habrían sido utilizadas y luego lanzadas a las fosas, concluida la labor.
45. Entre las fosas fueron encontrados restos de cabello y mechones, dos fragmentos de cráneo y 5 casquillos de balas.
46. En las dos fosas encontradas en Quimsayhuaco no se hallaron los cadáveres enterrados por los familiares, que servían de testigos en la ubicación de las fosas.

Pero, se percibía en ambas fosas un fuerte olor fétido. También se encontró en los alrededores cabellos mezclados con hojas y con manchas de sangre.

47. El 10 de agosto, se identificó el cadáver de Jovita García en las fosas de Pucutuccasa. Sus dos hermanos identificaron además otro de los tres cadáveres entonces hallados. También se recogieron restos de piel, piedras ensangrentadas y dos casquillos de balas. De la pericia de balística practicada sobre los casquillos, se demostró que ellos correspondían a un mismo fusil marca Fame, aunque según se dejó constancia en el acta que, los mismos casquillos podieron ser disparados por fusiles FAL.
48. Se practicaron autopsias, pericias monodactilares e incautaciones de documentos relacionados con las víctimas, tanto en el centro de Salud de Huancapi como en la Oficina de Reclutamiento.
49. En la diligencia de exhumación de cadáveres practicada el 30 de mayo por el Fiscal Escobar, se contó con la presencia del Asesor Legal del Ejército, quien dejó constancia en el acta que "los cadáveres supuestamente enterrados en Quimsayhuaco, habrían sido producto de un enfrentamiento con las fuerzas del orden y que seguro los habían llevado los senderistas".
50. El 18 de mayo la Zona de Seguridad del Centro del Ejército Peruano emite el siguiente Comunicado Oficial:

"Las patrullas del refuerzo del ejército iniciaron la persecución de la columna subversiva que huyó hacia el pueblo de Cayara, esta localidad fue encontrada en total abandono, salvo algunos niños y personas de avanzada edad que indicaron la presencia de cuatro cadáveres en la iglesia.

En las inmediaciones de la localidad mencionada, se han producido nuevos enfrentamientos y bajas no verificadas, dentro de los subversivos.

La infundada denuncia (...) tiene como inequívoco objetivo impedir la continuación de acción de las fuerzas del orden para la captura de los delincuentes subversivos autores de la emboscada a la patrulla del ejército".

51. Con Oficio N° 064/S-2/BCS 34/20.00 incorporado al Informe de Inspectoría General del Ejército de fecha 30 de mayo de 1988, se reconoce la existencia de una lista de presuntos subversivos proporcionada por un informante anónimo. Una copia de esa carta fue enviada al Fiscal Jesús Granda en un Informe del Jefe del Comando Político-Militar de Ayacucho de fecha 18 de noviembre de 1988. En ese mismo documento se reconoce que:

"El 14 de mayo de 1988, un día después de la emboscada de un convoy militar en Erusco-Cayara, se orientaron patrullas hacia Cayara, siguiendo las huellas de sangre encontraron un muerto a la entrada del pueblo y 5 en la iglesia.

En el camino hacia Jeshua-Moyopampa fueron atacados por senderistas, continuando su camino hacia Moyopampa, donde se produjera un segundo enfrentamiento con senderistas. Los cadáveres de los senderistas muertos no fueron encontrados.

Inspectoría ha determinado la participación de la población de Cayara en la emboscada del convoy en Erusco.

Ninguna persona de Cayara y alrededores ha sido detenida por el ejército, ni mucho menos Jovita, quien era informante del ejército; es así que ella fue la que hizo conocer el lugar exacto donde se produjo la emboscada al convoy y también aseveró sobre la participación de los pobladores de Cayara en el atentado terrorista".

52. El 17 de mayo de 1988, el Senado de la República designó una Comisión Multipartidaria integrada por siete Senadores. El Informe en mayoría de dicha comisión determinó que no existía motivo para formalizar la denuncia penal.
53. Las conclusiones del informe en mayoría tomaron como fuente los informes oficiales de Inspectoría del Ejército, eximiendo de total responsabilidad al General Valdivia, respaldando en todo momento su proceder y tachando de maliciosa la denuncia formulada contra los miembros del ejército. La mayoría de la Comisión cuestionó la labor del Fiscal Escobar y negó la veracidad de las denuncias efectuadas acerca del hechos en Cayara. Para la Comisión en mayoría la muerte de pobladores de Cayara ocurre en situación de combate contra las fuerzas militares, presumiéndose de ésta manera que se trata de presuntos senderistas.
54. El Dictamen de la Comisión en minoría del Senador Mohme, concluye convalidando la denuncia formulada por el Fiscal Escobar. En ese Dictamen se responsabiliza de los sucesos de Cayara al Jefe del Comando Político-Militar, General EP Valdivia Dueñas y a los autores directos de la matanza.
55. Por su parte, el Dictamen de la Comisión en minoría del Senador Diez Canseco concluyó indicando la existencia de una orden del Comando Militar que dispone la operación de persecución y aniquilamiento de fuerzas subversivas que culmina con una acción punitiva contra la población que, implicó la matanza de civiles y la detención-desaparición de otros.
56. El Dictamen de la Comisión en minoría suscrito por el Senador Navarro Grau no se pronunció en ningún sentido, recoge y asimila las dos versiones, a pesar de las contradicciones entre las fuerzas del orden y los testigos de los hechos.
57. Con fecha 13 de octubre de 1988, el Fiscal Comisionado Escobar denuncia por la comisión de los delitos de homicidio con gran crueldad, contra la libertad individual, robo, daños, contra la administración de Justicia a los autores materiales quienes ejecutaron las ordenes del General del Ejército Peruano José Valdivia Dueñas, quien es denunciado por la comisión de un delito continuado, en calidad de autor intelectual.
58. Luego de ser destituido de su cargo, el Fiscal presentó un recurso de Acción de Amparo, recurso admitido por el Juez César Manrique Zegarra, resolviendo que volviera a ocupar su puesto.

59. La Fiscalía de la Nación ordenó la ampliación del informe del Fiscal Escobar y designó para tales efectos al Fiscal Provincial de Cangallo Jesús Granda, quien precipitadamente (24 de noviembre de 1988) concluye indicando que no existieron motivos para formalizar denuncia penal y se pronunció por el archivamiento provisional del caso.
60. El Fiscal de la Nación decidió anular la Resolución del Fiscal Granda y ampliar nuevamente la investigación, la que fuera conducida por el Fiscal Rubén Vega. El Fiscal Rubén Vega resolvió el 23 de enero de 1990 con Resolución No 1-90-MP-FPMVF el archivamiento definitivo del caso, basándose en la versión de los hechos sostenida por el Ejército.
61. El Consejo Supremo de Justicia Militar con Oficio N° 45 P-CSJM del 1 de febrero de 1990, comunica al Ministro de Defensa, que con fecha 12 de mayo de 1989 la Segunda Zona Judicial del Ejército resolvió sobreseer la causa seguida, y el Consejo Supremo de Justicia Militar con fecha 31 de enero de 1990, resolvió confirmar el sobreseimiento.
62. La Comisión de Derechos Humanos de la OEA al culminar su visita al Perú en octubre 1991, decidió proponer el caso a la Corte Interamericana de Justicia. El 14 de febrero de 1992 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Perú, por los hechos ocurridos a partir del 14 de mayo de 1988 en Cayara, provincia de Víctor Fajardo, Ayacucho. La demanda tenía por objeto requerir al Gobierno peruano para que realice una exhaustiva investigación de los hechos ocurridos en Cayara, individualice y sancione a los responsables de las múltiples violaciones a los Derechos Humanos que allí se cometieron.
63. La sentencia de la Corte del 3 de febrero de 1993 declaró que la demanda había sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Asesinato del periodista Hugo Bustíos
24 de noviembre de 1988

64. El día 24 de noviembre de 1988 Hugo Bustíos, periodista de la revista Caretas y Eduardo Rojas del diario Actualidad, se dirigían a investigar un doble asesinato ocurrido el día anterior en la localidad de Erapata. Las autoridades les negaron el ingreso a la zona, por lo que Bustíos, su esposa y Eduardo Rojas, acudieron a pedir permiso al Teniente Coronel Landa Dupont en el cuartel de Castropampa. Según testimonios, Bustíos habló en privado con el Coronel durante 10 ó 20 minutos.
65. Recibido el permiso, partieron con rumbo a la base de Erapata. Poco después de haberse cruzado con una patrulla de la Policía y antes de encontrarse con una patrulla militar, un grupo de individuos encapuchados y armados emboscaron a los reporteros. Bustíos fue acribillado, pero Rojas a pesar de los disparos pudo escapar malherido. Este último pudo ver como remataban a Bustíos y volaban su cuerpo con un explosivo.
66. Ningún cuerpo de seguridad intentó capturar al grupo que realizó la emboscada, que pudo huir de la zona sin mayor contratiempo.
67. Delfín Otero Serna, campesino de la zona y testigo más importante de la muerte del periodista Bustíos, fue asesinado en la tarde del sábado 27 de mayo de 1989, junto a los campesinos Mauro Villanueva y Severino Quispe, en la aldea de Erapata, donde residía, a poca distancia de Huanta. En su testimonio había declarado que:

"el que disparó a Bustíos fue del ejército, lo sé porque es conocido como Rogelio, le dicen también "Ojo de Gato", y es el que tenía el arma corta, la única arma corta del grupo".
68. La revista Caretas denunció que los testigos del asesinato de Bustíos, Artemio Pacheco Aguado y Teodosia Gálvez Porras fueron detenidos y amedrentados en el cuartel de Castropampa, en Huanta.
69. Eduardo Rojas, el periodista que sobrevivió a la emboscada, el 29 de enero, ante Notario Público, reconoció al Mayor EP Amador Vidal Sambeto, "Ojos de Gato", como el autor de la muerte de Bustíos. Además el 8 de marzo grabó un video que fue propalado por Canal 5 de televisión, en el que afirma las responsabilidades del Coronel EP Víctor La Vera Hernández, Javier Landa Dupont, responsable militar de la zona. El 22 de marzo de 1991, falleció, víctima de una enfermedad incurable.
70. Con RG N° 270 K1/SRM/20.04 del 1 de diciembre de 1988, el Comandante General de la Segunda Región Militar, dispone se inicie una investigación sobre el fallecimiento del periodista Hugo Bustíos, a raíz de haberse responsabilizado en medios periodísticos a miembros del Ejército Peruano por dicha muerte. Como resultado de esta investigación se elaboró el Informe 081 K1/2da DI/20.04 del 14 de diciembre de 1988, emitido por la Segunda Región Militar-Inspectoría, suscrito por

el General de Brigada José Valdivia Dueñas y el Coronel Inspector Rafael Corso Rivera, según cuyo texto:

- a. "Esta probado que los periodistas Bustíos Saavedra Hugo y Rojas Arce Eduardo, fueron emboscados por presuntos delincuentes senderistas, en circunstancias en que se dirigían por tercera vez al pago de Quinrapa", y
 - b. "Está probado que el personal militar no ha participado en la emboscada que ocasionó la muerte de los periodistas".
71. Mediante Informe N° 31 K1/SRM/20.04 del 7 de marzo de 1989, el Comando de la SRM recomendó "se desestime la denuncia hecha pública en los órganos de prensa". Según el Oficio 1491 K1/IGE/20.04.b del 3 de agosto de 1989, el Comandante General del Ejército aprobó la recomendación de la Segunda Región Militar y desestimó las recomendaciones de la 2aDI, que además sugería desmentir públicamente las informaciones difundidas por del diario La República y la revista Caretas y denunciar al periodista Rojas por difamación. Según el texto de ese oficio, desmentir a ambos medios resulta extemporáneo y la denuncia por difamación podría generar un efecto contraproducente "dado que la prensa aprovecharía esta acción en contra del prestigio de la Institución."
72. El Fiscal de la Nación con Oficio de fecha 19 de marzo de 1990, requirió al Ministro de Defensa, Julio Velásquez Giacarini, le informe el nombre completo del oficial que era conocido como "Ojos de Gato", quien disparó a Bustíos, ordenando la comparecencia ante el Fiscal Provincial del Coronel Landa Dupont. El Ministro de Defensa, a través del Secretario General Vicealmirante Augusto Vargas Prada, por Oficio 3314 SGMD-D del 27 de julio de 1990, respondió afirmando que en el escalafón general del personal del ejército, no figura ningún oficial de nombre Landa Dupont.
73. El 1 de marzo de 1991 el Comandante General de la Segunda Región Militar, José Valdivia Dueñas, mediante Hoja Informativa N° 001-91/SRM-AJ dirigida al Comandante General del Ejército, pone en su conocimiento el estado de las investigaciones por la muerte del periodista Hugo Bustíos y recomienda :
- "Coordinar con las autoridades judiciales del fuero privativo, a efectos del proceso que se viene siguiendo en el Sexto Juzgado Militar Permanente de Ayacucho sea acelerado con la finalidad de lograr una pronta resolución, que le ponga término y evitar cualquier proceso ulterior".
74. En primer momento, el Fiscal Ad-Hoc que había designado el Ministerio Público para la investigación de este caso, Guillermo Berrocal, dispuso el archivamiento de la investigación. No presentó denuncia ante el Poder Judicial y tampoco realizó ninguna acción para proteger a los testigos. El Fiscal Provincial denunció el crimen sosteniendo que el asesino de Bustíos era un soldado que respondía al sobrenombre "Ojos de Gato", pero el Juez rechazó la denuncia afirmando que sin una identificación precisa ningún proceso podía prosperar. A finales de abril de 1989 fue archivado provisionalmente el caso seguido ante el fuero ordinario.

75. La causa quedó paralizada hasta la identificación de "Ojos de Gato". Investigaciones de la revista Caretas pudieron establecer que el nombre verdadero de este oficial es Amador Vidal San Vento, quien se encontraba bajo las órdenes del "Comandante Landa Dupont", Víctor La Vera Hernández, ex-Comandante Militar de Huanta, Base Militar de Ayacucho.
76. El Fiscal Provincial de Huanta denunció a dos oficiales del ejército por su presunta relación con los hechos. La Fiscalía Superior de Ayacucho remitió a la de Huanta el expediente del caso que cuenta con 300 folios, umerosos testimonios y documentos. El Juez Instructor de Huanta, Ochoa Girón, abrió instrucción el martes 28 de abril de 1991, contra el Comandante EP Hernando Lavera Hernández ex jefe de la Base Militar de Huanta (Ayacucho) y el oficial Vidal San Vento (a) "Ojos de Gato".
77. El 8 de agosto de 1991, Juan Manuel Pozo Bocanegra, abogado de Víctor La Vera y de Amador Vidal, dedujo excepción de cosa juzgada ante el Juez de la causa, ya que el Consejo de Guerra Permanente había emitido con anterioridad un auto de sobreseimiento del proceso que fuera confirmado por una Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar. El 25 de octubre de 1991, la Sala Penal de Ayacucho resuelve que se dará trámite a la excepción interpuesta por los inculpados luego de que éstos se pongan a derecho para los fines de sus declaraciones instructivas, hasta el momento no rendidas ante el juzgado. Frente a la resolución antes descrita, los inculpados interpusieron recurso de nulidad el cual fue declarado improcedente.
78. Paralelamente la respuesta del Tribunal ameritó la interposición por parte de los inculpados del recurso de queja ante la Primera Sala Penal de la Corte Suprema. El 5 de enero de 1992, la parte civil presenta un escrito a la Primera Sala Penal de la Corte Suprema, con el fin de que se declare improcedente el concesorio del recurso de nulidad.
79. El 8 de mayo de 1990, el Comandante General de la Segunda Región Militar, mediante Oficio N° 2658 SRM A.b.1./21 del 8 de mayo de 1990, había denunciado ante el Coronel Presidente del Consejo de Guerra a los que resulten responsables de la muerte del periodista Hugo Bustíos. El 22 de junio de 1990, el Presidente del Consejo de Guerra de la Segunda Zona Judicial resolvió abrir instrucción contra los que resulten responsables por los delitos de homicidio en agravio del civil Hugo Bustíos y de lesiones en agravio de Eduardo Arce, designándose al Sexto Juzgado Militar Permanente de Ayacucho para que siga la causa. El 19 de diciembre de 1990, el Juez Militar Sustituto de Ayacucho, Juan Colina Gaige, habiendo tomado conocimiento a través de medios periodísticos (revista Caretas y programas televisivos) de los nombres de los presuntos autores del asesinato del periodista, resolvió comprenderlos en la instrucción iniciada. El 27 de marzo de 1991, el Presidente del Consejo de Guerra Feliz Gutiérrez resolvió habilitar jurisdicción al Primer Juzgado Militar Permanente de Lima.
80. El 12 de abril de 1991, el Juez Militar Permanente en su Informe Final concluye que los oficiales La Vera y Vidal no son los responsables de los delitos de homicidio, lesiones y abuso de autoridad investigados. El 29 de abril de 1991 el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército resolvió sobreseer la

causa contra seguida contra el Teniente Coronel Javier La Vera Hernández y el Mayor Amador Vidal y mandaron a archivar definitivamente los seguidos contra los que resulten responsables de los delitos de homicidio y lesiones. El 26 de junio de 1991 el Consejo Supremo de Justicia Militar confirmó este auto.

81. El caso Bustíos fue presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a instancia del Comité de Protección a los periodistas con sede en Nueva York. La decisión fue tomada en vista del estancamiento de las investigaciones gubernamentales y la intimidación de que fueron objeto los testigos por fuerzas del orden. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte Interamericana medidas de urgencia para la protección de los testigos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 16 de mayo de 1990 emplazó al Gobierno peruano para que éste en un plazo perentorio de 30 días cumpliera con brindar protección a los 7 testigos entre ellos a la viuda del periodista (Resolución 2/90).
82. La Corte solicitó además al Gobierno peruano que informe por escrito al Presidente de esa Instancia Judicial, Héctor Fix-Zamudio, sobre las medidas adoptadas para la investigación del caso. Por resolución del 5 de junio se invitó al Gobierno del Perú a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que a través de sus representantes concurren a una audiencia pública que se celebró en la Corte el 7 de agosto.
83. A finales del mes de octubre de 1992, la Corte Suprema resolvió archivar la investigación del caso Bustíos, declarando fundada la excepción de cosa juzgada que plantearon los presuntos responsables del crimen.

Asesinato de Fernando Mejía Egocheaga, abogado de las comunidades campesinas de Oxapampa

15 de octubre de 1989

84. La primera semana de junio de 1989, en Posuzo cerca de Oxapampa, un grupo de elementos subversivos dieron muerte a efectivos del Ejército Peruano. El día 13, helicópteros del ejército llegaron a Posuzo transportando aproximadamente a 100 efectivos militares del Batallón 9 de Diciembre, que se dirigieron a Oxapampa.
85. El 15 de junio de 1989, a las 23:00 horas, un grupo de soldados detuvo al Presidente del Comité de Izquierda Unida de la ciudad de Oxapampa, Fernando Mejía Egocheaga. La detención ocurrió en su casa, en presencia de su esposa y de su hija. El profesor Aladino Melgarejo, dirigente de la rama local del Sindicato Magisterial y Militante de Izquierda Unida, asimismo, fue secuestrado de su casa la misma noche en que detuvieron a Mejía Egocheaga.
86. El 16 de junio la esposa de Mejía Egocheaga se presentó a la Comisaría con el objeto de sentar una denuncia. En dicha dependencia policial le informaron que no podía denunciar sino hasta 4 días después. El mismo día, el Secretario del Colegio de Abogados, interpuso una acción de Habeas Corpus contra el jefe del Comando Político Militar de Oxapampa, ante el Juez Jhonny Macetas.
87. El 18 de junio fueron hallados los cadáveres de ambos dirigentes, con huellas evidentes de tortura en brazos y piernas, además de orificios perforantes de bala. El cuerpo de Aladino Melgarejo fue encontrado decapitado. En el mismo lugar se encontraron 4 balas marca FAME-83, 2 percutadas y 2 sin percutar. Los casquillos de balas eran de 7.62mm. FN FAL, compatible para armas Janes Infantry Weapons 88-89.
88. El testigo Hugo Nano Soto ha declarado haber reconocido a los ejecutores del crimen como efectivos del ejército. En su misma declaración, el testigo identificó la camioneta amarilla en que se desplazaban los efectivos del ejército como perteneciente al Proyecto Pichis-Palcazú. Everest Marmanillo, otro testigo, vecino de Haydee Verde viuda de Melgarejo, declaró que el 15 de junio vio militares con pasamontañas que sustrajeron a Aladino Melgarejo de su casa, los mismos que en la tarde habían estado tomando licor en un bar con el Sub-Prefecto de la localidad. Un tercer testigo, Juan Astorio Agüero de la Motta, declaró que el día anterior al secuestro, el 14 de junio de 1989, prestó una camioneta amarilla del Proyecto Pichis Palcazú al Sub-Prefecto Julio Arias Doregay.
89. La esposa de la víctima reconoció las vestimentas de los ejecutores como militares, señalando además que portaban pasamontañas y botas.
90. Las investigaciones policiales practicadas sobre estos hechos llegaron a las siguientes conclusiones:

"Melgarejo Ponce registra antecedentes policiales por delito de terrorismo, no se descarta la posibilidad de que éste con Mejía Egocheaga hayan estado

implicados con grupos subversivos, y posiblemente victimados por otros grupos subversivos, que presumiblemente hayan actuado bajo las prendas de efectivos militares" (Atestado 15-SE-JP-TP, página 6).

91. El 25 de setiembre de 1989 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió la denuncia de los sucesos de Oxapampa, asignándole el número 10466. Con el Informe 83/90 la Comisión solicitó al Gobierno peruano que dentro del plazo de 3 meses emita opinión y presente sus conclusiones sobre el caso.
92. El día 30 el Juez Militar Pablo Váldez Paredes, solicitó la inhabilitación del Juez Instructor de Oxapampa en favor del Juez Militar Permanente de Huancayo (Oficio 115-90-JMPH-712-89-ORD)
93. El 10 de setiembre de 1990 la Policía Técnica de Chanchamayo presentó a la Fiscalía de Oxapampa el Atestado N° 15-SE-JP-TP, según cuyas conclusiones sería responsable por estos hechos el ex Prefecto de Oxapampa, Julio Arias Doregay. El 10 de enero de 1991 Julio Oregón, Fiscal Provincial de Oxapampa, formuló denuncia penal contra el mencionado ex Prefecto y contra el personal de tropa del Ejército Peruano del Cuartel 9 de Diciembre de Huancayo que resulten responsables de la muerte de Fernando Mejía y de Aladino Melgarejo. El 11 de enero de 1991, el Juez Suplente de Oxapampa abrió instrucción contra Julio Arias Doregay (Expediente 344-91); el 22 de abril ordenó la captura del inculcado y el 2 de julio solicitó al General Luis Pérez Documet, Jefe Militar de la Zona del Mantaro, que identifique ante el Juzgado a los efectivos militares que estaban en Oxapampa entre el 13 y 17 de junio de 1989.
94. Anexa a una comunicación de fecha 10 de octubre de 1991, la viuda de Mejía Egocheaga presentó a la Comisión Interamericana una Declaración Jurada describiendo los hechos, revelando que fue violada en dos oportunidades la noche en que los militares se llevaron a su esposo. Afirma que el líder del grupo, luego de secuestrarlo retornó a buscarla en dos oportunidades abusando sexualmente de ella. Agrega que por temor a las amenazas nunca reveló esto en el Perú.
95. La esposa de Mejía Egocheaga se encuentra actualmente en Suecia. En 1992 fue denunciada penalmente por terrorismo como supuesta "Embajadora de Sendero" en el extranjero.
96. El 10 de octubre de 1991, el Comandante General Luis Pérez Documet informó al Juez del Juzgado Mixto de Oxapampa que entre los días 13 y 17 de junio no se realizaron operaciones militares en Oxapampa ni existían unidades en dicha provincia. Según ese informe el personal de oficiales que prestaban servicios en el año 1989 fue cambiado a otras guarniciones y el personal de tropa fue dado de baja por tiempo cumplido (Oficio 232.CO/07.00). El 18 de junio de 1993, el Coronel Jefe Administrativo 31aDI informó al Presidente de la Primera Sala Penal que conforme a disposiciones del Comando del Ejército, los archivos pasivos de la institución y los planes de operaciones sólo se conservan por dos años y luego son incinerados, por lo que no es posible ya satisfacer ningún requerimiento informativo de las autoridades judiciales (Oficio 422-93-INSP/31a.DI).

97. Julio Arias Doregay fue acusado por el Fiscal Superior Pinto Bastidas (Primera Fiscalía Superior de Junín, Acusación 95) el 9 de octubre de 1992, sosteniendo que habría tenido participación en los hechos junto a efectivos militares no identificados hasta el momento. El 23 de octubre de 1992 la Primera Sala Penal de Junín declaró haber mérito para pasar a juicio oral, el que no se ha realizado hasta el momento por no haberse capturado al acusado (Expediente N° 344-91).

Asesinato y torturas en agravio de los Baldeón
Vilcashuamán, 26 de setiembre de 1990

98. El 25 de setiembre de 1990 a las 7 de la mañana, llegó a Vilcashuamán un contingente de la Base Militar de Accomarca, a cargo de los oficiales denominados "Moreno" y "Gitano". Ellos portaban una relación de los comuneros; reunieron a toda la población y llamaron a Eustaquio Baldeón. Como el llamado no estaba presente, llamaron a su anciano padre, Jesús Baldeón Zapata. Llamaron también a Santos Baldeón Palacios y a Bernabé Baldeón García, a quienes además, según testigos, se les obligó a entregar 4 carneros para el consumo de los integrantes de la base militar.
99. Los Baldeón fueron detenidos y conducidos aproximadamente a las 10 horas a Pachahuallhua, capital de Independencia. En el trayecto el contingente intervino a tres jóvenes mujeres que se estaban pastando sus ganados. Después de exigirles entreguen 3 carneros, los efectivos del contingente las sometieron a maltratos sexuales.
100. A las 3 de la tarde llegó el grupo a Pachahuallhua. Allí se encontraron con otros efectivos que al parecer habían efectuado operativos similares en anexos vecinos, y llevaban detenidas a otras personas. En Pachahuallhua los militares separaron a los hombres de las mujeres y trasladaron a los detenidos a la iglesia. Luego los llevaron al Concejo donde fueron torturados.
101. En esta localidad murió Bernabé Baldeón García, de 64 años, quien no soportó las torturas. También murieron dos campesinos más, los cuales no fueron reconocidos. Los cadáveres de estos últimos no han sido hallados. El cadáver de Bernabé Baldeón fue enterrado clandestinamente en Accomarca el día 27.
102. El 23 de enero de 1991 el Secretario General del Ministerio de Defensa, Manuel Gilberto Alvarez Peralta, sostuvo ante Mario Cavalcanti Gamboa, Diputado por Ayacucho, que:

"... en el período comprendido entre el 23 y 24 de setiembre efectivos policiales efectuaron una operación contrasubversiva en la localidad de Pacchahuallhua, distrito de Independencia, provincia de Vilcashuaman, que dio como resultado la detención de 30 ciudadanos, quienes fueron puestos en libertad...

Respecto a la muerte del comunero Bernabé Baldeón de 64 años, se informa que murió como consecuencia de un paro cardíaco, tal como consta en el parte médico correspondiente. Los comuneros Santos Baldeón Palacios y Jesús Baldeón fueron puestos en libertad en perfecto estado de salud, no habiendo sufrido maltratos en ningún momento" (Oficio 400-05-SGMD-D del 23 de enero de 1991).

Según esta versión, los hechos denunciados no corresponden a ningún evento delictivo. Esta versión ha sido ratificada al terminar las investigaciones internas

practicadas por el Ejército Peruano (Oficio 0348-INSP-CCFFAA del 21 de febrero de 1991, remitido por el General del Aire Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, al General de División (r) Jorge Torres Aciego, Ministro de Defensa).

Comunidad de Chuschi**14 de marzo de 1991**

103. Desde el mes de diciembre de 1990 la Comunidad de Chuschi debió enfrentar diversas hostilidades por haberse negado a acatar las órdenes de la base militar del lugar, que imponía la organización de un Comité de Autodefensa. El 14 de marzo llegó al lugar un destacamento de aproximadamente 25 efectivos del ejército provenientes de la Base Militar de Pampa Cangallo, allanando varios domicilios, entre ellos, el del Alcalde, el de su Secretario, el de un ex-Teniente Gobernador y de un comunero, a quienes condujeron detenidos a su base de origen.
104. En el puesto policial de Chuschi, no se dio razón de los detenidos, afirmando que se los habían llevado los terroristas por no haber formado comité de autodefensa. En la Base Militar de Pampa Cangallo también se negó el arresto. Hubo, sin embargo, un testigo: Orlando Quicaña, quien sirvió de chofer a los militares para conducir a los 4 detenidos hasta Huaccanccasa, lugar que dista 2 kilómetros del cuartel de Pampa Cangallo.
105. El 12 de mayo de 1992 el Fiscal Provincial de Cangallo formuló denuncia penal en contra el Teniente de la Policía Nacional Luis Juárez y cuatro suboficiales de la misma institución por los delitos de violación de la libertad personal y abuso de autoridad, con ocasión de la detención de 3 autoridades comunales y un campesino de Chuschi. Por esta denuncia el Juzgado abrió la Instrucción 20-92, y dictó orden de detención contra los denunciados (auto del 18 de mayo de 1992). El proceso concluyó el 3 de marzo de 1993 con su absolución y la revocatoria de las órdenes de detención.
106. Estos hechos han sido denunciados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Caso 10.908).

Asesinato de 16 campesinos en Iquicha**22 de agosto de 1990**

107. El 19 de agosto de 1990, a consecuencia de la muerte de un comunero de Choque, se dieron encuentro en el Cerro de Sequepera fuerzas combinadas de ronderos y efectivos del ejército, produciéndose un enfrentamiento contra un grupo de delincuentes subversivos. En esa oportunidad murieron un presunto senderista, tres ronderos y un soldado.
108. El día 20, a las tres de la mañana, llegaron a Iquicha un centenar de ronderos dirigidos por Félix Santiago y Lorenzo Curo Quispe, de la comunidad de Ccentabamba y Marcelino Romaní Yauri, de la comunidad de Choque. Con ellos llegó también un grupo de efectivos del ejército provenientes de la Base de Ccano. Cinco comuneros iquichanos fueron maltratados y acusados de ser terroristas porque no habían colaborado durante el enfrentamiento. Ellos fueron obligados a traer el cadáver del soldado muerto a Iquicha, donde llegan al mediodía. Los interventores ordenaron a un grupo de comuneros de Iquicha que ayudaran a trasladar el cadáver a la comunidad de Challhuamayo Alta.
109. El martes 21, por la tarde, el mismo grupo de ronderos y militares regresa a Iquicha. En esa oportunidad fueron detenidos varios comuneros, a los que se acusó de terroristas y colaboradores de Sendero Luminoso. Por la mañana del día 22 fueron escogidos entre ellos 12 comuneros, quienes fueron conducidos a Uchuraccay bajo el pretexto de identificar posibles senderistas. En la plazuela de esa comunidad los detenidos fueron asesinados.
110. El día 23 en la tarde fueron detenidos Saturnino Figueroa Lapa, su esposa Elena Vargas y su menor hija. Los tres desaparecieron. Los pobladores de Iquicha huyeron del lugar. El día 27 un grupo de efectivos del ejército incendiaron 53 casas.
111. El día 29, Juana Lapa Huachaca, una anciana de 72 años, intentó regresar a la comunidad a recoger algunas de sus pertenencias. En el trayecto fue asesinada por un grupo de efectivos del ejército.
112. El ejército ha sostenido que después de los enfrentamientos del día sus fuerzas se replegaron, por lo que no es posible que haya habido efectivos del ejército en Iquicha el 22 de agosto. En respaldo de esta versión, presentan una carta de Ramón Huamán Gutiérrez, Agente Municipal; Alejandro Alcántara Huamán, Teniente Gobernador Letrado, además de las declaraciones escritas de Sebastián Vicuña Mauricio, Próspero Figueroa Llance, Próspero Morales Yulgo y Luis Ramos Márquez (Oficio 0348-INSP-SLA-CCFFAA del 21 de febrero de 1991, del Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas al General de División (r) Jorge Torres Aciego, Ministro de Defensa)
113. El 28 de diciembre de 1991, los representantes de las comunidades campesinas de Iquicha, Tanahuasi, Orcohuasi y Challhuamayo Alta denunciaron ante el Prefecto de

la Región de Libertadores-Wari, una nueva incursión de los ronderos de CCentabamba, CCano, Choque y Panti, ocurrida el día 17.

114. En setiembre de 1992 las autoridades del fuero ordinario absolvieron a todos los efectivos policiales que fueron procesados por estos hechos.
115. Estos hechos han sido denunciados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Caso 10.908).

Asesinato de Rodríguez Pighi y los hermanos Gómez Paquillauri
21 de junio de 1991

116. En las primeras horas de la mañana del 21 de junio de 1991, en el Callao, se realizaron una serie de atentados subversivos. Un vehículo de la Marina de Guerra fue destruido por acción terrorista. La policía en forma inmediata realizó un operativo para capturar a los autores de éste atentado. Durante su desarrollo fueron detenidos Freddy Rodríguez Pighi (19 años) y los hermanos Gómez Paquillauri (de 16 y 14 años), en la primera cuadra del jirón Felipe Pinglo en la urbanización Sima de la Perla, Callao, en presencia de medios de comunicación quienes con cámaras de televisión filmaban en ese momento el operativo.
117. Según pudo verse en los videos que entonces se tomaron, los detenidos fueron introducidos vivos y sin ninguna herida en la maletera de los patrulleros 1055 y 1058. Sin embargo, dos horas después, ingresaron muertos al Hospital Daniel Alcides Carrión. Los cuerpos tenían cada uno cerca de cincuenta balas y sus dedos habían sido mutilados para evitar la identificación. El estudiante de medicina había sido múltiplemente baleado a corta distancia. El día 22 los cuerpos fueron reportados por la policía como víctimas de un enfrentamiento.
118. La Inspectoría General de la Policía Nacional responsabilizó al Sargento 2do Guillermo Cornejo Zapata, al Cabo Dámaso Antezana Liñan y al Sub Oficial de 4ta José Infantas Quiroz por la muerte de Rodríguez Pighi. De igual manera responsabilizó al Sargento 2do Francisco Antezana Santillán y al Sub Oficial de 4ta Angel Vásquez Chumo por la muerte de los hermanos Gómez Paquiyauri. Ellos fueron dados de baja y denunciados ante el fuero ordinario en la Provincia Constitucional del Callao (Según Informe N° 163-91-IGPNP-OI de fecha 26 de junio).
119. El 27 de junio de 1991 el Quinto Juzgado Penal del Callao abrió instrucción contra los 5 efectivos dados de baja. El día 16 amplió el auto de apertura para comprender por los mismos cargos el Mayor PNP Juan Valdemar Quiroz Chávez. El 28 de agosto la Primera Sala Penal de la Corte Suprema resolvió la cuestión de competencia deducida por los inculpados en favor del fuero ordinario. El 14 de diciembre el expediente que se había iniciado ante el Fuero Privativo Militar fue remitidos al Quinto Juzgado Penal del Callao (Oficio N° 1481-1JIP).
120. El 9 de noviembre de 1993 la Tercera Sala Penal del Callao sentenció a 18 años de pena privativa de la libertad a los Sargentos Guillermo Cornejo Zapata y Francisco Antezana Santillán; a 15 años al Cabo Dámaso Antezano. También impuso penas de seis años a Angel del Rosario y de 5 años a Angel Infantes, chóferes de los patrulleros. Angel Infantas reconoció en sus declaraciones haber escuchado una orden radial de ejecución y haber estado presente mientras se cometía el crimen en el vehículo que conducía. El Capitán Odar Incháustegui recibió una condena de dos años de prisión condicional. En la misma resolución se ordenó la reserva del proceso contra dos policías prófugos y se absolvió a dos oficiales. No fue comprendido en el

Dictamen del Fiscal el Mayor Juan Quiroz, señalado en los considerando de la sentencia como el autor de las órdenes de ejecución de los mencionados detenidos.

121. El expediente se encuentra ahora pendiente de vista en la Corte Suprema, para que se resuelvan los recursos de nulidad presentados por los condenados.
122. Estos hechos han sido denunciados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Caso 11.016).

Asesinato de Zacarías Pasca y Marcelino Valencia
Santo Tomás de Chumbivilcas, 24 de setiembre de 1990

123. El 24 de setiembre de 1990, Zacarías Pasca fue interceptado por el Alférez de la Policía Miguel Alva y el Guardia Guido Huallpa Roca, quienes le requirieron para que presentara sus documentos y le conminaron a entregarles dinero. El estudiante se negó, por lo que los policías le detuvieron en presencia de varias personas. A las 17:40 horas se aproximaron a la casa de Marcelino Valencia, los compañeros de Zacarías Pasca para informarle de la detención. Este se presentó al puesto policial para indagar sobre la situación del detenido, desapareciendo.
124. El martes 25, el padre de Marcelino Valencia se presentó al puesto policial, interrogando al Alférez Alva Quiroz quien negó haber detenido a los dos jóvenes. El miércoles 26 el Fiscal de la zona realizó una visita de inspección en el local policial, registrando los diferentes ambientes en presencia de algunos de los familiares, sin ningún resultado.
125. Entre los días 27 y 28 de setiembre el Alférez Miguel Alva fugó de la Comisaría eludiendo la vigilancia colectiva de los pobladores que habían rodeado el local. Antes de huir, dejó una carta en la que se atribuía el asesinato de los dos detenidos -que según dice, pretendían fugar de los calabozos- e indicaba el lugar en que los enterró.
126. En las primeras horas del sábado 29 llegó a Santo Tomás un contingente de aproximadamente 30 policías que acompañaban al Comandante Moisés Gómez Medina, Juez de la Zona Policial del Fuero Privativo. Ellos tomaron posesión del puesto policial, procediendo a la diligencia de levantamiento de los cadáveres que habían sido hallados en un enterramiento clandestino ubicado en el interior, en un lugar contiguo al calabozo.
127. La necropsia de Marcelino Valencia concluyó que la causa de la muerte fue paro cardiorespiratorio por traumatismo craneano encefálico grave, por estallamiento de la masa encefálica hacia el exterior por ingreso del proyectil. La necropsia de Zacarías Pasca concluyó que la causa de su muerte fue paro cardiorespiratorio por hemorragia masiva interna de la masa encefálica a consecuencia del ingreso de proyectil de arma de fuego.
128. El 14 de noviembre el Juez Permanente de la Zona Policial abrió proceso, comprendiendo al Alférez Miguel Alva Quiroz y a los Suboficiales Guido Huapaya Roca, Moisés Sutta Vera y Audaz Baez Maquerhua, por el asesinato de Zacarías Pasca y Marcelino Valencia. El 8 de enero de 1991, el Juez Instructor Permanente Luis Ramos Tejada propuso al Consejo Superior la ampliación del apertorio para comprender al Capitán PNP José María Quezada Torres por delito de negligencia. El día 22 dictó detención definitiva al Cabo Jorge Maldonado, que el día de los hechos se encontraba de servicio en el puesto de radioperador.
129. El Expediente ha sido elevado al Consejo Supremo de Justicia Militar en consulta sobre el auto que dispone elevar a proceso la causa seguida contra el Suboficial de

3ra Guido Huapaya Roca por los delitos de homicidio, abuso de autoridad y otros, archivar la causa a favor de los Suboficiales Moisés Sutta, Jorge Maldonado y Alberto Bardón y reservar el juzgamiento contra el Alférez Alva Quiroz (Oficio 1056-IV-ZJ-PNP del 22 de junio de 1992, firmado por el Presidente del Consejo Superior de Justicia Militar de la IV Zona Judicial de la Policía Nacional).

Sucesos de Santa Bárbara**Huancavelica, 14 de julio de 1991**

130. El 3 de julio de 1991, efectivos de la Base Militar de Santa Teresita de Huancavelica y de Lircay iniciaron un operativo en la comunidad de Santa Bárbara, a consecuencia del cual fueron detenidos 10 campesinos (7 de la comunidad de Huaroccopata y 3 de Pallcapampa).
131. El día 4 los campesinos, antes de ser liberados, presenciaron la incursión de los efectivos militares acompañados de ronderos de Lircay en Santa Bárbara, donde allanaron viviendas y se llevaron detenidos a 6 niños y 8 pobladores.
132. El día 11 Viviano Hilario Mancha, padre de uno de los 14 detenidos, denunció haber hallado el cuerpo de su nieto, que junto a otros, estaba semienterrado en una mina abandonada.
133. El 18 de julio fueron detenidos por la Policía Técnica de Huancavelica 23 comuneros de Santa Bárbara, luego de haber acudido a la diligencia del levantamiento de los 14 cadáveres hallados por Viviano Hilario. Ese mismo día salieron en libertad 17 campesinos. Los demás fueron liberados paulatinamente, quedando detenido Bonifacio Curi Huamán, en contra del cual había pendiente una orden de detención.
134. Consta en el acta de inspección ocular levantada en la mina el 18 de julio que se encontró en el lugar un pequeño montículo, 16 cartuchos de dinamita, fragmentos de prendas de vestir, manojos de cabello y restos de cuerpo humano.
135. Inspectoría del Ministerio de Defensa ha declarado que durante la ejecución del plan de operaciones "Apolonia" se cometieron excesos en agravio de 14 campesinos. El Teniente EP Javier Bendezú Vargas, quien estuvo a cargo del operativo, ha sido pasado a situación de retiro por medida disciplinaria (falta contra el honor, el decoro, la moral y la disciplina institucional). Denunciado a la Justicia Militar en noviembre de 1992, ha sido condenado a 10 años de pena privativa de la libertad, elevándose la pena que inicialmente había sido sólo dictada por los delitos de abuso de autoridad y falsedad.
136. En el mismo proceso fueron comprendidos el Teniente Abel Hipólito Gallo Coca; los Sargentos Oscar Carrera Gonzáles, Carlos Prado Chinchay y Dennis Pacheco Zambrano, el Suboficial de Tercera Duilio Chipana Tarqui y de Segunda Fidel Eusebio Huaytalla. A algunos de los mencionados se les condenó por delitos de desobediencia, contra el deber y la dignidad de la función, imponiéndose penas privativas de la libertad de 8 y 10 meses, absolviéndolos de los demás cargos. A dos de ellos se les absolvió de todos los cargos.
137. El 26 de febrero de 1992 el Juzgado de Instrucción de Huancavelica abrió un proceso penal contra Javier Bendezú Vargas, Fidel Ausebio Huayta, Oscar Carrera Gonzáles, Carlos Prado Chinchay, Duilio Chipana Tarqui y Dennis Pacheco Zambrano por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (genocidio), patrimonio, violación sexual

y otros en agravio de varios campesinos de la comunidad de Santa Bárbara. En el mismo mes de febrero de 1992, el Juzgado Militar planteó una contienda de competencia al Juzgado de Huancavelica alegando que se seguía ante él una instrucción contra los mismos inculpados y por los mismos hechos (Oficio N° 133-92-6toJMPA-2918-91). En la actualidad esta contienda se encuentra en la Sala Penal de la Corte Suprema, pendiente de resolución.

138. Estos hechos han sido denunciados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Caso N° 10.932).

Sucesos de Los Molinos
Jauja, 28 de abril de 1989

139. El 28 de abril de 1989 en el paraje denominado "Los Molinos", Jauja, Junín, una patrulla del ejército proveniente del cuartel Teodoro Peñaloza se enfrentó durante dos horas con una columna del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. Según la versión oficial de estos hechos, durante el enfrentamiento habrían muerto 6 efectivos del ejército y 27 habrían quedado heridos. Del lado emerretista se habrían producido 63 muertes (Oficio N° 4046 MD-J del 5 de agosto de 1993, firmado por el Ministro de Defensa Víctor Malca).
140. Horas después del enfrentamiento de los Molinos, efectivos del Ejército habrían detenido en el anexo de Coriac a Raúl Alfredo Salas Chocas, Wilson Edgar Salas Huánuco, Nicolás Chocas Caveró, Freddy Félix Flores Salas, Tóldulo Fermín Simón Yaringa y José Camarena Peña. Según las denuncias, ellos habrían sido conducidos detenidos al Cuartel Teodoro Peñaloza de Jauja y posteriormente al Cuartel 9 de Diciembre en Huancayo.
141. Las detenciones han sido negadas por las autoridades militares (Parte N° 3 de la VIII Sub-Región P/JP/J/AD y Oficio 182 EMFA-DDH).
142. Por Resolución del 2 de octubre de 1992 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró al Estado peruano responsable por la desaparición de los siete ciudadanos detenidos en el anexo de Coriac.

Sucesos de los Penales**Lima 18 y 19 de junio de 1986**

143. El 18 de junio estallaron, en forma simultánea tres motines de los internos por terrorismo en los penales de la isla El Frontón, de Lurigancho y en el de mujeres de Santa Bárbara. Entre los días 18 y 19 los tres motines fueron enfrentados por las fuerzas de seguridad (Fuerzas Armadas y Policía Nacional) mediante un despliegue operativo que incluyó el recurso a armas de guerra y dejó un altísimo saldo de internos asesinados y desaparecidos.
144. En el penal de Lurigancho los internos del Pabellón Industrial tomaron de rehén al agente penitenciario José Suárez Orihuela aproximadamente a las 06 horas del día 18. Hacia las 11:30 horas los amotinados alcanzaron a las autoridades un pliego petitorio de 26 puntos.
145. Entre las 13:00 y 14:00 horas el Ministro del Interior, Abel Salinas, informó a la II Región Militar que por Acuerdo del Consejo de Ministros celebrado en el día, los penales habían sido declarados zona militar restringida, por lo que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tendrían a su cargo el restablecimiento del orden en los penales y que en el caso del penal de Lurigancho se actuaría con apoyo de la Guardia Republicana. A las 15:14 horas se encargó a la Compañía Especial de Comandos 501 la ejecución del operativo de debelamiento en el penal de Lurigancho.
146. El operativo comenzó en el penal de Lurigancho entre las 00:15 y 00:30 horas del día 19. A esa hora entre 15 y 19 efectivos de la Compañía 501 colocaron cargas explosivas en la puerta, con el objeto de abrir un forado. Paralelamente efectivos del Regimiento Orgánico Batallón Anti-Subversivo (RO-BAS) a órdenes del Coronel GRP Cabezas ingresaron al penal y se ubicaron en la inmediaciones del Pabellón Industrial. El Teniente de la GRP Jorge Loyola Felipe, Jefe del Grupo de Rescate de Rehén y de Intervención Rápida, fue el primero en ingresar al pabellón con sus subordinados, cercando a los amotinados. Este grupo rescató al rehén Suárez y logró la rendición de los internos.
147. Los amotinados rendidos, fueron ejecutados en forma arbitraria por los efectivos de las Fuerzas de Seguridad. El General EP Jorge Rabanal dispuso se contaran los cadáveres y ordenó esperar al Juez Instructor Militar de turno para el levantamiento de los mismos. Las autopsias revelaron como causa de la muerte estallamiento del cráneo por impacto de bala.
148. Las ejecuciones cometidas durante el debelamiento del motín en el penal de Lurigancho fueron juzgadas en sede militar. El 11 de diciembre de 1989 la Sala de Guerra del Fuero Privativo, presidida por el general de Brigada EP Luis Monzón Yépez, condenó a sólo 2 de los 78 acusados. Contra el Coronel Cabezas se dictó una pena privativa de la libertad de 15 años y contra el Teniente Javier Oswaldo Marquina Bringas, una de 7 años. El 7 de junio de 1990, la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar confirmó la pena de 15 años impuesta al Coronel de la Guardia Republicana Cabezas Alarcón, al encontrarlo principal responsable del asesinato de

124 presos en el penal de Lurigancho. También sancionó con 30 días de reclusión militar efectiva al General de la Guardia Republicana Máximo Martínez Lira, bajo el cargo de negligencia punible. Además, la Sala revisora elevó a 10 años la pena privativa de libertad impuesta al Teniente GRP Javier Marquina; condenó a seis meses de prisión al Coronel Narciso Azabache Ñique y a seis efectivos más de la Guardia Republicana. Se confirmó en esta sede el extremo en que se absolvía de todos los cargos al General EP Rabanal y a otros 66 subalternos de la entonces Guardia Republicana.

149. El mismo día 18 los internos por terrorismo del penal de la isla El Frontón tomaron como rehenes a tres miembros de la Guardia Republicana del Perú y se amotinaron, alcanzando a las autoridades un pliego de peticiones. Tomado el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se declaró a los penales zona militar restringida, el Comandante de la Zona Nacional de Seguridad del Litoral dispuso que el debelamiento del motín iniciado en este penal estuviera a cargo de la Marina de Guerra.
150. Los amotinados usaron las armas de fuego que habían sido capturadas, ocasionando algunos muertos y heridos entre los efectivos de la Marina de Guerra. Durante el debelamiento, la marina hizo un uso desproporcionado de su capacidad de fuego. Al inicio de la tarde del día 19, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas informó que se había logrado la rendición parcial de los amotinados. Un número indeterminado de internos se había refugiado dentro de túneles subterráneos construidos en el pabellón "Azul". En ese momento, un equipo de la Infantería de Marina procedió a demoler el pabellón, provocando un número impreciso de muertos y desaparecidos.
151. Los informes iniciales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no incluían ninguna referencia sobre el destino de los internos rendidos. Tampoco precisa el número de internos que murieron a consecuencia de la demolición del llamado pabellón "Azul". El 2 de julio de 1986 el Comando Conjunto informó al Fiscal de la Nación que se habían enterrado 7 cadáveres. En un oficio posterior del Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas se informó que entre los días 7 de julio de 1986 y 30 de abril de 1987 se habían realizado un total 111 enterramientos. Según el Comando Conjunto, 29 internos habían sobrevivido el día 19, 1 había sido hallado con vida el día 20 y 4 habían sido rescatados de los escombros el día 21.
152. El Consejo de Guerra de la Zona Judicial de la Marina asumió jurisdicción sobre estos hechos decidiendo el archivamiento de la causa abierta contra los que resulten responsables. La Sala Revisora no ha accedido a pasar parte de los actuados al Fiscal de la Nación.
153. El Congreso de la República conformó una Comisión Investigadora sobre los luctuosos sucesos, presidida por el Senador Rolando Ames Cobián. El 1 de diciembre de 1987, la minoría en la Comisión presentó al Congreso un informe en que se señalaba responsabilidades penales que debían ser establecidas en el fuero ordinario a consecuencia de estos hechos y se solicitaba antejuicios constitucionales contra los funcionarios del Gobierno involucrados en las decisiones que provocaron lo

sucedido. El día 5 la mayoría en la Comisión presentó un dictamen alternativo, que coincidía en la descripción de los hechos pero no señalaba responsabilidades. El día 10 el pleno del Congreso aprobó por mayoría el informe de la mayoría

154. El 4 de octubre de 1990 una Comisión Dictaminadora presidida por el Diputado Julio Castro halló elementos suficientes para levantar el fuero al Ex Presidente y Senador Vitalicio Alan García, por participación en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud de los internos amotinados. También encontró elementos para formar cargos por los delitos de abuso de autoridad, usurpación de funciones y contra la administración de justicia. El Dictamen fue aprobado en mayoría por la Cámara de Diputados, pero fue rechazado por la mayoría del Senado de la República, quedando archivado entonces.
155. Un recurso de Habeas Corpus interpuesto en favor de los desaparecidos durante el debelamiento del motín en el penal de la isla "El Frontón" concluyó el 5 de diciembre de 1986 confirmando la sentencia de primera instancia que declaró improcedente el pedido de los recurrentes.
156. Los hechos fueron denunciados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de agosto de 1987. La Comisión ha sometido el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se ha abierto un proceso contencioso contra el Estado peruano.

Sucesos del Jirón Huanta
Lima 3 de noviembre de 1991

157. El 3 de noviembre de 1991, a las 22.30 horas de la noche, 15 personas, quienes participaban en una celebración organizada por Filomeno León y Manuel Ríos Pérez fueron asesinados a tiros, por seis individuos en el interior del inmueble ubicado en el Jirón Huanta 840, Barrios Altos, Lima.
158. El asesinato masivo se realizó en una zona de fuerte control policial. El inmueble está ubicado en las inmediaciones del local de la Dirección de Inteligencia, del local de la 32 Comisaría de la Policía Nacional y una Comandancia de la misma institución. Según los testigos, los ejecutores tenían apariencia militar, calzaban borceguíes castrenses, llegaron en vehículos con circulina y utilizaron armas con silenciadores.
159. Los vehículos aludidos según las versiones de los testigos, son dos camionetas, una Cherokee plateada de placa RQ 7425 y una Mitsubishi roja y blanca, que según algunas informaciones venían siendo empleadas para prestar protección a altas autoridades militares.
160. Según el Informe N° 001-D4-DINCOTE, en la escena del crimen se encontró 111 casquillos de 9 milímetros, catorce proyectiles y tres cartuchos del mismo calibre. Según los protocolos de necropsia y los peritajes balísticos, los cadáveres presentaban heridas en diferentes partes del cuerpo provocadas por pistolas ametralladoras HK MP5-SD con silenciador.
161. El Senado de la República en su sesión del 15 de noviembre de 1991 acordó conformar una Comisión Investigadora de composición multipartidaria, integrada por 5 senadores. Las labores de esta Comisión no concluyó a consecuencia de la disolución del Congreso, ocurrida el 5 de abril de 1992.
162. El Senador Diez Canseco presentó a la Comisión Investigadora un documento secreto, fechado en marzo de 1989, que correspondía al Servicio de Inteligencia del Ejército en el que se hacía referencia a la planificación de un operativo de vigilancia denominado "Operación Ambulante" a efectuarse sobre el domicilio en el que se produjo el crimen.
163. El Dictamen Pericial de Grafotecnia aplicado sobre el documento "Plan de operaciones Ambulante", concluye que los textos mecanografiados tanto del plan de operaciones como del plan de ejecución fueron tipados con una misma máquina de escribir, de lo que deduce que el documento es fraguado, ya que instituciones involucradas en el planeamiento y ejecución de operaciones realizan sus actividades en forma independiente con Personal y Medios Logísticos diferentes (Informe 01-D4-DINCOTE).
164. El 2 de abril de 1992, durante una sesión reservada de la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, el Ministro de Defensa, General EP Víctor Malca Villanueva, declaró que el asesinato de 16 personas en Barrios Altos fue obra de un comando

subversivo. La revelación fue hecha por el presidente de dicha comisión, diputado Oswaldo García Monteblanco, de Cambio 90.

165. El 1 de diciembre de 1992, en conferencia de prensa, el Senador Máximo San Román presentó una nota de inteligencia que compromete a los Generales Víctor Malca, José Valvidia Dueñas, Luis Salazar Monroe, Manuel Obando Salas y Juan Rivero Lazo y al asesor de inteligencia Vladimiro Montesinos en el crimen de 15 personas perpetrado en el jirón Huanta. Según ese documento el operativo fue ejecutado por un Grupo de Agentes de Inteligencia del Ejército, destacados en el Servicio de Inteligencia Nacional. Dice la nota de inteligencia que en el inmueble se encontraban tres elementos vinculados a Sendero Luminoso; ellos serían Filomeno León, Luis León Borja y Manuel Ríos Pérez. Según el texto:

"...Se tomó la decisión de eliminarlos aprovechando dicha actividad social, sin tomar en cuenta que en ella habían personas que no tenían ninguna vinculación con la subversión".

166. El 3 de diciembre de 1992, el Comando del Ejército señaló, en Comunicado Oficial que:

"En febrero de 1992 empezó a circular en forma clandestina la misma Nota de Inteligencia apócrifa que ahora exhibe el Sr. Máximo San Román, referente al hecho ocurrido el 03 de noviembre de 1991, en el jirón Huanta de los Barrios Altos.

El Sr. San Román ha hecho uso doloso de dicha Nota en forma pública, exhibiéndola y entregándola a los medios de comunicación, nacionales y extranjeras, como si fuera auténtica. La fraguada Nota de Inteligencia, pretende involucrar a Oficiales y Personal del Ejército, en situación de actividad y en retiro, en actos delictivos.

167. El 22 de diciembre de 1992, el Ministro de Defensa pidió a la Fiscalía de la Nación abrir un proceso contra el semanario "Sí" y su director Ricardo Uceda por haber incurrido en el delito contra la fe pública y la administración de justicia, al publicar una versión ampliada sobre la masacre de los Barrios Altos.

168. Hasta el momento no se ha identificado a los autores del crimen. La investigación del mismo corre a cargo de la 16 Fiscalía Penal de Lima.

Atentado contra el Abogado Augusto Zúñiga
Lima 15 de mayo de 1991

169. El día 15 de marzo de 1991, a las 16:05 horas una mujer no identificada dejó en el local de la Comisión de Derechos Humanos -COMISEDH-, un sobre cerrado color amarillo tipo manila con el membrete de la Secretaría de la Presidencia de la República. El sobre estaba dirigido al abogado Augusto Zúñiga, Jefe del Departamento Legal de dicha entidad, el cual contenía un explosivo acondicionado en un libro viejo. La explosión provocó al abogado la amputación parcial del brazo izquierdo.
170. Augusto Zúñiga fue abogado del periodista desaparecido Jaime Ayala Sulca, cuya desaparición y muerte se atribuye al Capitán de Fragata de la Marina de Guerra Alvaro Artaza. En los días del atentado, el abogado tenía a su cargo el patrocinio de Cronwell Castillo, padre de un estudiante desaparecido, por lo que era objeto de constantes amenazas.
171. Los peritajes practicados sobre el resto de los explosivos demostró que el atentado se había empleado explosivos de categoría RDX (Informe 81-91-IGPNP-OI-EE, del 8 de mayo de 1991). Por oficio 3575-SGMD-C del 20 de junio de 1991 el Ministro de Defensa informó al Senado de la República que el único instituto que emplea esta categoría de explosivos es la Marina de Guerra del Perú, ya que se les emplea en la cabeza de municiones de combate naval.
172. El 27 de abril de 1992, la 27 Fiscalía Provincial de Lima decidió archivar las investigaciones iniciadas con ocasión de este caso por no haber identificado plenamente a los autores del hecho delictuoso. El 26 de setiembre de 1992 la Fiscalía Superior confirmó esta decisión.
173. El presente caso ha sido denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, el 06 de abril de 1993.

TERCERA PARTE

CONCLUSIONES

174. **Las violaciones a los derechos humanos se refieren a delitos cometidos durante o con ocasión de ejercicio de funciones o encargos oficiales.**

De acuerdo a las definiciones asumidas en la primera parte de este informe, los hechos conocidos como violaciones a los derechos humanos se refieren a delitos cometidos durante o con ocasión del ejercicio de funciones o encargos oficiales. Por definición, la actividad del personal involucrado en estos casos está "reglada", esto es, sometida a diversas disposiciones reglamentarias y legales que fijan los procedimientos para adoptar y cumplir decisiones. Estas disposiciones fijan también los procedimientos de control administrativo a los que este personal está sometido, y las sanciones disciplinarias que corresponden en caso de omisión.

175. **La actividad del personal de las fuerzas de seguridad esta normada disposiciones reglamentarias y legales, las cuales deben constituir una garantía para la sociedad.**

La existencia y cumplimiento de estos procedimientos debe constituir una garantía para los ciudadanos. Las órdenes dictadas, las horas de actividad y recursos empleados en tareas de control del orden interno deben ser registradas. Además de los controles de rutina, presentada una denuncia, debe revisarse el adecuado cumplimiento de los procedimientos previstos.

176. **Debe brindarse las facilidades de acceso a los archivos de las fuerzas de seguridad a las autoridades del Poder Judicial bajo condiciones de reserva, correspondientes a las razones de seguridad nacional.**

En su caso, debe facilitarse el acceso a los archivos de la institución que corresponda a las autoridades judiciales, bajo las condiciones de reserva que correspondan por razón de seguridad. La reserva de los archivos de las fuerzas de seguridad sobre estos asuntos afecta la posición procesal de los agraviados. Las dependencias de las fuerzas de seguridad a las que pertenecen los emplazados suelen responder presentando informes preparados en base a las hojas de servicio presentadas por ellos mismos, puesto que, los archivos y reglamentos se mantienen en secreto, los abogados de las víctimas quedan en la imposibilidad de demostrar las inconsistencias que en estos informes puedan haber.

De este modo, la única posibilidad de investigación reside en la propia decisión de los órganos de control interno, únicos con acceso a la información sustentatoria de los informes preparados para cada caso.

177. **En razón de una inadmisibles distorsión por parte de las instituciones de las fuerzas de seguridad, la decisión de investigar se ha convertido en privativa de las mismas, las cuales pertenecen al Poder Ejecutivo.**

De este sistema resulta una distorsión inadmisibles para un Estado democrático de derecho: La decisión de investigar se convierte, en los hechos, en privativa de las instituciones que gobiernan este sector, las mismas que pertenecen al Poder Ejecutivo, recortando en forma inconstitucional las atribuciones que harían posible un eficaz control judicial.

178. **El Parlamento desde 1980, cuando realiza denuncias sobre violaciones a los derechos humanos y solicita información sobre los hechos a las dependencias pertenecientes al Poder Ejecutivo, se enfrenta continuamente a la excepción de "Secreto por razón de Seguridad". Distorsionándose las facultades atribuidas constitucionalmente al Congreso de la República (art.102°).**

Ciertamente, no se trata de recortar el necesario ámbito de aplicación de la excepción de Secreto por Seguridad Nacional, cuya validez de principio resulta incuestionable. Se trata de adecuar su empleo para que coincida con el marco valorativo definido a partir de las normas constitucionales y de corregir pretendidas mutaciones constitucionales, que se ha deseado elaborar, a partir del desarrollo del conflicto. Distorsionando el sentido democrático que deben preservar las relaciones Parlamento-Ejecutivo.

A lo largo del conflicto interno desatado en 1980, el Parlamento organizado según las normas de la Constitución de 1980 fue asumiendo progresivamente su competencia en el control de las actividades contrasubversivas. Si bien tal interés se circunscribió a las denuncias por violaciones a los derechos humanos y nunca llegó al más complejo tema de la asignación de recursos en materia de orden interno, debió enfrentar inevitablemente la continua excepción de "Secreto por razón de Seguridad" opuesta por las autoridades del Poder Ejecutivo para eludir la presentación de informes sobre operaciones militares.

A la luz de lo dicho, cabría preguntarse, si la mencionada excepción puede admitirse sin más sobre todo asunto vinculado a la defensa o sólo sobre ciertos momentos de concreción de las decisiones de Gobierno en la materia. Por ejemplo, la excepción de secreto puede admitirse, sin mayor inconveniente, para exonerar de publicidad los planes contrasubversivos del año próximo, pero ¿tiene fundamento oponerla para eludir la publicación de informaciones relativas a las asignaciones globales de personal y recursos empleadas en el período que ya se concluyó? La formulación de los planes contrasubversivos es, indiscutiblemente, un "acto de Gobierno", en tanto, implica la selección de prioridades y la asignación de recursos que corresponde para realizar los objetivos del Gobierno. Ella aparece claramente cubierta por la excepción a control judicial y puede también ser cubierta por el "Secreto de Seguridad" para cautelar su adecuado desarrollo. Pero la forma en que efectivamente se asignaron los recursos durante un período vencido no es ya un asunto que corresponde a la esfera en que se adoptan los "actos de Gobierno". Las cuentas y los informes operativos son, en tanto tales, cuestiones administrativas que inclusive podrían ser materia de control judicial, ya que sus contenidos no se refieren a decisiones de política sectorial, sino al modo en que cumplieron encargos que corresponden al concepto actuación administrativa.

179. **El Congreso de la República desconoce el contenido del "Reglamento sobre las Disposiciones Internas para la Ejecución de Operativos", el cual fue aprobado en el gran número de decretos legislativos promulgados en noviembre de 1991.**

Entre el gran número de decretos legislativos promulgados en noviembre de 1991, había uno que tenía por texto la aprobación de un nuevo reglamento, el mismo que no ha sido publicado, bajo la excepción de secreto que comentamos. El desarrollo de la contrasubversión a partir de 1990, parece indicar suficientemente que el perfil de relación civil-militar contenido en ese reglamento no es el mismo de los que hayan regido las actividades contrasubversivas entre 1980 y 1990. Sin embargo, hay algunos conceptos que deben estar contenidos en él y que requieren, necesariamente, debate público, a saber: los límites al deber de obediencia jerárquica fijados en el concepto "obediencia debida"; las disposiciones relativas al tratamiento de heridos y delincuentes terroristas rendidos y capturados; las disposiciones relativas al deber de comunicación a la autoridad de la presencia de tropas en operación y las reglas de determinación de autoridades responsables por operativos regulares.

180. **Es necesario el conocimiento y debate público sobre los mecanismos utilizados en la pacificación del país. Esto permitirá el encuentro en la relación civil-ciudadana, sino se encuentra en cuestión el principio democrático de Gobierno.**

Creemos que el conocimiento y debate público de estos asuntos no va a afectar la cohesión interna de las instituciones armadas ni el principio de obediencia. Creemos que, lejos de ello, la mayor discusión sobre asuntos que afectan la relación civil-ciudadana permitirá profundizar los canales de comunicación política y relación social entre ambas esferas que, hasta ahora, han mostrado puntos de desencuentro que han puesto en cuestión la plena vigencia, en nuestro medio, del principio democrático de Gobierno.

181. **Un patrón que se aprecia en los casos estudiados es el modo en que el recurso a la jurisdicción privativa militar es utilizado para cubrir con la impunidad los crímenes cometidos.**

Un aspecto de particular interés demostrado en la secuencia de casos estudiados es el modo en que el recurso a la jurisdicción privativa militar viene sirviendo para cubrir con la impunidad los crímenes que se cometen. Al respecto, esta Comisión cree oportuno hacer algunas precisiones.

182. **El derecho penal es el sistema institucional que decide sobre la imposición de penas frente a conductas que lesiona valores y derechos protegidos por el ordenamiento jurídico, la habilitación de la jurisdicción militar no implica necesariamente el archivamiento de causas concurrentes iniciadas en el Fuero Común.**

El derecho militar no es una "clase" de derecho penal. La habilitación de la jurisdicción militar no implica el necesario archivamiento de todas las causas concurrentes iniciadas en el fuero común. No hay dos "clases" de derecho penal. El

derecho penal es el sistema institucional que decide sobre la imposición de penas frente a conductas que lesionan valores y derechos protegidos por el ordenamiento jurídico, como son la libertad, la vida, la integridad física y la participación ciudadana.

Los conceptos centrales de este sistema son los de "bien jurídico" y "lesión"; el presupuesto desde el que se estructura es la libertad de los ciudadanos y el procedimiento que se debe seguir para adoptar las decisiones fundamentales del sistema es público y de debate. El derecho militar no es una clase de derecho penal. Tomandose en consideración el tipo de conductas sancionadas por el Código de Justicia Militar se observará que en ellas hay un concepto común: la desobediencia.

Los llamados "delitos militares" son, en realidad, casos de incumplimiento de deberes castrenses, cuya especial sanción es garantizada por el ordenamiento en aplicación del llamado "principio de autotutela institucional".

183. **La Constitución Política (art. 139º, 173º) garantiza a través de la justicia militar la existencia de un cuerpo de normas que permiten sancionar toda inconducta cometida en el ámbito de su influencia.**

Toda institución organizada jerárquicamente debe poder constreñir a sus subordinados a acatar las disposiciones de sus superiores. Las instituciones armadas no son una excepción a esta regla, así que la Constitución Política garantiza en su favor, a través de la justicia militar, la existencia de un cuerpo de normas que permiten sancionar toda inconducta cometida en su ámbito de influencia. El derecho militar presupone una "relación de subordinación castrense". Hay un superior que ordena o reglamenta y un subordinado que incumple, razón por la que es procesado ante un Juez -también militar- experto en las obligaciones que competen a los miembros de institutos armados.

184. **La disciplina militar es el concepto fundamental en el funcionamiento de las instituciones armadas, pero no es un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico.**

La disciplina es, definitivamente, un concepto fundamental en el funcionamiento de las instituciones armadas, pero no es, de ningún modo, un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico. La disciplina militar es, reiteramos, una garantía concedida por la Constitución a las instituciones armadas. Una garantía importante por supuesto, pero sólo una garantía que el ordenamiento jurídico se ha cuidado en poner al mismo nivel en que están todas aquellas prerrogativas que favorecen la posición de la administración pública frente al común de los ciudadanos.

185. **No existe el "derecho penal militar", los jueces militares tienen jurisdicción para conocer procesos sobre inconductas previstas en el Código de Justicia Militar, pero dicha jurisdicción no es parte del sistema penal.**

No existe, el pretendido "derecho penal militar". Los jueces militares tienen, ciertamente, jurisdicción para conocer en procesos en los que se trata de establecer

si se realizó alguna de las inconductas previstas en el Código de Justicia Militar y pueden, ciertamente, condenar al transgresor a penas privativas de la libertad, pero eso no convierte su jurisdicción en parte del sistema penal. Para que ello ocurra tendría que redefinirse toda la institución para organizarse sobre el concepto bien jurídico, cuestión absurda, porque no podría sostenerse ninguna de las formas de desobediencia previstas en sus normas. Por eso la justicia militar es excepcional y tiene un ámbito de jurisdicción de límites muy rigurosos.

En un Estado de derecho pluralista sólo es admisible castigar desobediencias al interior de relaciones castrenses. Extender fuera de ellas la justicia militar equivaldría a imponer la disciplina de las Fuerzas Armadas para organizar la vida de la sociedad, cuestión obviamente inadmisibles.

186. **La Constitución Política establece como principio y derechos de la función jurisdiccional, la unidad y exclusividad de la misma. La justicia militar es una de tipo estatutario, recortada en sus posibilidades de conocer por los principios de prevalencia de la justicia ordinaria.**

Por otro lado, el que la jurisdicción militar quede habilitada para instaurar un proceso no significa que debe cortarse toda otra causa ordinaria. No hay ninguna razón que obligue a los jueces ordinarios a inhibirse cuando los militares pueden conocer. La militar no es una justicia "especial" que deba ser preferida frente a otra "general". De acuerdo a lo dicho, ni las reglas de juzgamiento ni el tipo de asuntos conocidos coinciden ante uno u otro fuero. Las normas constitucionales son claras al diferenciar las competencias. La justicia militar es una de tipo estatutario, recortada en sus posibilidades de conocer por los principios de prevalencia de la justicia ordinaria y taxatividad de sus supuestos de habilitación.

187. **La justicia militar es excepcional y tiene un ámbito de jurisdicción de límites muy rigurosos, no puede extenderse para comprender a civiles por delitos cometidos contra el Estado ni a militares por crímenes cometidos contra civiles.**

La justicia militar es improrrogable, es decir, nadie puede renunciar a ella por preferir a un juez distinto; pero además la justicia militar es excepcional y tiene un ámbito de jurisdicción de límites muy rigurosos. Un modelo constitucional no puede ver extendida la jurisdicción militar en ninguno de dos sentidos: ni para comprender a civiles por delitos cometidos contra el Estado ni para comprender a militares por crímenes cometidos contra civiles. En ambos casos estamos fuera de toda relación de subordinación castrense y, por ende, no podemos emplear el concepto "obediencia".

En los casos de crímenes militares contra civiles hay siempre dos posibilidades:

- (1) que el crimen haya sido cometido bajo orden de algún oficial con capacidad de mando o
- (2) que el crimen haya sido cometido en desobediencia a todos los superiores de la institución.

Si el crimen se comete bajo orden superior es evidente que la Justicia Militar no está legitimada para conocer el caso. Ella se basa, conforme decimos, en el principio de obediencia, y eso significa que está íntimamente vinculada al principio jerárquico. Podría ocurrir, en estos casos, que resulte comprometido un oficial de mayor graduación que los juzgadores, cuestión que comprometería las posibilidades de lograr un juicio imparcial.

Si, en cambio, el crimen se comete desobedeciendo órdenes y reglamentos estaríamos ante una situación en la que concurrirían, de un lado, un crimen contra bienes jurídicos protegidos constitucionalmente y de otro, un delito de desobediencia. Uno y otro tienen distintas reglas de juzgamiento y exigen diversas especialidades en los juzgadores. En estos casos deberá recurrirse a un principio que es fundamental en las reglas de competencia del fuero militar: el de "jurisdicciones concurrentes". Según el artículo 341º del Código de Justicia Militar "Cuando se hubiese cometido un delito común y otro militar independientes entre sí, la jurisdicción ordinaria, conocerá del primero y la militar del segundo". Esto quiere decir que, siempre que las infracciones sean separables deben seguirse dos procesos paralelos, cada uno con sus propias reglas y cada uno en su propia sede jurisdiccional.

Las infracciones son separables cuando afectan reglas de actuación distintas: Si el delito se cometió infringiendo órdenes o disposiciones militares, las cuestiones de obediencia a ellas pueden ser establecidas en sede militar independientemente del contenido antijurídico de la conducta realizada. Si el crimen fue cometido por orden de superiores, esa orden se integra a la fase de realización criminal del delito común, y debe ser analizada en sede común, como un caso de coautoría o participación delictiva. En este último, no habría desobediencia que analizar, así que los jueces militares resultarían absolutamente incompetentes para juzgar.

188. **Existen varias situaciones en que la justicia civil y militar pueden intervenir paralelamente sin perjudicar los derechos de ninguna de las partes del proceso.**

El principio -"separabilidad"- que hacemos mención, nos permite aclarar muchos malentendidos. No es cierto que la justicia militar y la civil sean siempre antagónicas. Hay una extensa franja de situaciones en las que ambos fueros pueden intervenir paralelamente sin perjudicar los derechos de ninguna de las partes del proceso. En estos casos la situación es análoga a la que ocurre cuando los jueces civiles analizan las posibilidades de ordenar el pago de una reparación civil por una conducta paralelamente juzgada como delito. La justicia civil no es penal, sigue siendo civil; del mismo modo, la justicia militar no es penal sino, justamente, militar.

189. **La jurisdicción civil es universal, todas las actuaciones de los organismos son justiciables ante ella. La Constitución admite que, funcionarios militares establezcan jurisdicción para conocer de situaciones claramente delimitadas en el Código de Justicia Militar, en las cuales se encuentra en discusión la obediencia de órdenes y disposiciones catrenses.**

Fijar la competencia del fuero militar en base al concepto "desobediencia" y sostener la "separabilidad" de las infracciones que analiza cada fuero son dos cuestiones que permiten dar una nueva lectura a las reglas de procedimiento contenidas en nuestro ordenamiento jurídico. La jurisdicción civil es absoluta, o, si se prefiere, universal. Todas las actuaciones de los organismos públicos son justiciables ante ella, y lo único que cabe discutir es cuál es la vía más adecuada para proceder a juicio.

Excepcionalmente, la Constitución (art. 139º) admite que funcionarios militares pueden establecer jurisdicción para conocer de situaciones claramente delimitadas en las que está en discusión la obediencia a órdenes y disposiciones castrenses por parte de subalternos. Si las desobediencias concurren con la comisión de un delito, entonces habrá dos procesos paralelos. Si no hay desobediencias, sino órdenes ilegales, estas deberán considerarse parte de las fases de realización de un delito común y tendrán que ser analizadas de acuerdo a las reglas de coautoría y participación criminal ante jueces civiles. Sólo es posible exceptuar la jurisdicción civil de tres grupos de situaciones:

- (i) Aquellas que no están previstas en el Código Penal como delitos;
- (ii) Aquellas que están previstas como delitos, si los delitos resultan de mínima entidad criminal al ser comparados con las graves faltas militares con ocasión de las cuales se realizaron. En estos casos se dice que los delitos quedan "absorbidos" dentro de faltas militares, por lo que no pueden ser separados de ellas y no se puede proceder a juicios paralelos (por ejemplo, daños a la propiedad cometidos durante un abandono de destino);
- (iii) Por excepción, cuando los hechos se han realizado al interior de plazas sitiadas o dentro de establecimientos militares o con ocasión de actos de servicio, siempre que el responsable y la víctima sean ambos miembros de institutos armados.

190. **Cuando se enuncian crímenes contra los derechos humanos, el problema no es establecer la jurisdicción que deba conocer el caso, sino el considerar válido el inicio de un proceso militar concurrente al proceso penal.**

No es difícil concluir, por todo lo expuesto, que entre nosotros el problema ha estado mal planteado. Cuando hablamos de crímenes contra los derechos humanos, el problema no es establecer qué jurisdicción debe conocer el caso, sino si puede considerarse válida la instauración de un proceso militar concurrente al proceso penal. En casos de violaciones a los derechos humanos, la realización paralela de dos procesos llevaría a discutir si el crimen ha sido cometido o no en desobediencia de alguna orden o reglamento castrense, o si, por el contrario, no ha habido ninguna desobediencia militar sino, más bien, una orden operativa dictada fuera de los límites fijados por la ley. Inclusive uno y otro fuero podrían llegar a conclusiones distintas sin que por ello se produzcan contradicciones, ya que tampoco se consideran contradictorias dos sentencias, una de las cuales concluye que no hay delito allí donde un juez civil observa un abuso de derecho.

191. **La Constitución establece que el delito de función no tiene porque ser entendido como un límite a la jurisdicción penal común.**

La noción "delito de función" contenida en el texto constitucional (art. 173º) no tiene porqué ser entendida como un límite a la jurisdicción penal común. Lejos de ello, puede restringirse su significado a ser sólo el supuesto que habilita a la jurisdicción militar. De este modo, afirmar el concurso de un delito de función permitirá instaurar procesos en el fuero militar, pero no interferir en la jurisdicción universal que debe ser reconocida al Poder Judicial.

192. **El principio de prevalencia determina la supremacía de las garantías y derechos más próximos a la democracia participativa y el respeto a los derechos humanos.**

En la base de este esquema hay un último concepto que debe ser tenido en cuenta. Es el que corresponde al llamado "principio de prevalencia". Hoy se admite sin discusión que el ordenamiento jurídico no sólo contiene normas de distribución de competencias entre órganos del Estado, sino que además contiene un reconocimiento de valores que deben ser ponderados en su jerarquía de acuerdo a su proximidad con la realización de la democracia participativa y el respeto a los derechos humanos. Las garantías y derechos más próximos a estos fines deben prevalecer frente a aquellos otros que, aunque reconocidos por el derecho, resultan más distantes. Del mismo modo, las infracciones al ordenamiento jurídico deben ser ponderadas de acuerdo a la intensidad con la que lesionan bienes jurídicos protegidos. Debe haber proporción entre lo que se conoce como "el contenido de injusto" de una conducta y la respuesta del ordenamiento penal. Por ello, es inadmisibles que un delito tan grave como la desaparición forzada de personas sea juzgado y sancionado con la misma liberalidad con que se procesa el abuso que comete un policía al demorar el traslado de un detenido, o con el procedimiento fijado para quienes omiten llenar los partes operativos.

193. **Los crímenes contra los derechos humanos no pueden ser "absorbidos" dentro de las desobediencias militares.**

Bajo ningún concepto se puede admitir que los crímenes contra los derechos humanos aparezcan "absorbidos" dentro de desobediencias militares. Hacerlo sería tan aberrante como condenar por daños a la propiedad al violador que, además, rompió los vestidos de su víctima. Esto es precisamente, lo que se obtendría si se permite que el crimen de la UNE Enrique Guzmán y Valle -La Cantuta- siga siendo procesado sólo en sede militar, sin considerar que lo que está en juego es el respeto a normas imperativas de convivencia humana.